



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 236

COMISION DE REGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

PRESIDENTE: DON LUIS FAJARDO SPINOLA

Sesión celebrada el martes, 30 de octubre de 1984

Orden del día:

— Dictamen del proyecto de Ley reguladora de las bases del Régimen Local (continuación).

Se reanuda la sesión a las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, continuamos con el debate de la Ley de Bases de Régimen Local.

Quiero comunicar a las señoras y señores Diputados de la Comisión que no disponemos en este momento de una previsión muy precisa acerca de la ordenación de nuestro trabajo en los próximos días, debido a la circunstancia de que el Pleno que se inicia esta tarde existe la posibilidad de que termine hoy. En consecuencia, pudiera quedar el día de mañana habilitado para nuestros trabajos. Por otro lado, en esta semana hay otro día, el viernes, que teóricamente está también a disposición de la Comisión. Sin embargo, creo que a todos convendría que, si el curso de los debates y de las votaciones lo hace posible, procuráramos concluir el debate de la ley antes de que sea necesario habilitar días más inconvenientes.

Vamos a continuar con el capítulo IV, información y participación ciudadana. Capítulo IV

El Grupo Parlamentario Popular tiene dos enmiendas, las números 486 y 488, así como el señor De la Vallina una, la número 31. Para la defensa de esas enmiendas tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Este capítulo está más descargado de enmiendas, por lo menos desde el punto de vista de nuestro Grupo Parlamentario, porque en él no se plantean las grandes cuestiones que este proyecto de ley suscita, y es ese menoscabo evidente de la autonomía de las corporaciones locales, esa desconfianza total y absoluta hacia las entidades locales que luce a través de este articulado y que conduce a un control total y absoluto por parte del Estado, y lo que es más grave, por parte de las comunidades autónomas, hasta el punto de que yo no tendría mucho inconveniente en decir que con este proyecto de ley las entidades locales pasan a ser ór-

ganos jerárquicamente dependientes de las comunidades autónomas.

Como los temas que se plantean aquí no hacen referencia a estas relaciones Administración local-comunidades autónomas y Estado, es más aceptable y asumible el contenido de este capítulo IV, referente a información y participación ciudadana. Así, en el artículo 67 no hay enmiendas. En el artículo 68 —65 del proyecto— hay dos enmiendas, las números 486 y 31, que son las que a continuación paso a defender.

Concretamente, la enmienda 31 plantea el tema del carácter público o no de las Comisiones de Gobierno. Se sabe que ésta es una cuestión que está planteada en la actualidad respecto de las comisiones permanentes, si son públicas o no. Se ha interpretado de forma diferente el Derecho vigente en distintos supuestos, pero el Tribunal Supremo tuvo ocasión de pronunciarse sobre este tema en relación con un recurso procedente del Ayuntamiento o Diputación de Logroño —si no estoy mal informado—, y, en definitiva, ha sentado el criterio de que las sesiones no serán públicas, salvo que la corporación establezca el carácter público de las mismas. Es decir, ha dejado a la decisión de la autonomía local el que esas sesiones de la Comisión permanente, por tanto hoy la Comisión de Gobierno, puedan ser públicas. Pues bien, esa posibilidad, que es también una manifestación más de autonomía municipal, ciertamente se quiere cercenar en este proyecto de ley que estamos examinando. A ello va dirigida la enmienda 31, que establece que las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, salvo que así se establezca en el Reglamento orgánico de la corporación, es decir, lo que pretendemos, en la línea sentada por esa sentencia del Tribunal Supremo, es que la regla general sea efectivamente que no sean públicas, pero que esa regla general pueda ceder ante la autonomía de la propia corporación, que en el Reglamento orgánico, de funcionamiento, en virtud de ese principio de autoorganización que esta ley dice que quiere consagrar, se permita que la corporación establezca lo contrario.

Creo que sería bueno que sean esas sesiones públicas, dado, sobre todo, el carácter que las Comisiones de Gobierno tienen en esta ley, carácter que por supuesto nosotros no compartimos, como ha quedado puesto de manifiesto en su momento.

Por lo que se refiere al número 3 de este artículo 68, propondríamos una enmienda transaccional, dado que se ha modificado este número. En la modificación se dice que se hace en base a una enmienda de nuestro Grupo, pero entendiendo que la redacción que queda no es suficientemente respetuosa, en este caso, para los derechos de los particulares, creo que habría que precisar la redacción de este número 3 en los términos siguientes. El proyecto de ley dice: «Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos o registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105 de la Constitución». Pues bien, se trataría de añadir: «sin más limitaciones que aquellas que establezca la legis-

lación de desarrollo del artículo 105». Es decir, creo que debe quedar de forma clara expresado en el artículo que las únicas limitaciones que a este derecho de información le corresponde a los ciudadanos son las que establezca la ley que se dicte en aplicación de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución. Tal como está establecida la redacción actual, este derecho queda enervado mientras no sea promulgada la ley, porque se dice que tendrán derecho en los términos de la ley que se promulgue en desarrollo del derecho de información del artículo 105 de la Constitución. Como ese artículo no ha sido desarrollado, si no se desarrolla, resulta que no tienen derecho. Por el contrario, la redacción que se ofrece por esta enmienda transaccional reconoce ese derecho, que puede tener los límites que la ley establezca, ya que con carácter general los derechos sólo pueden ser objeto de limitación por la ley.

Esta es la propuesta que creo que es más acorde con el sentido que entiendo se quiere dar a esta nueva redacción que ofrece el informe de la Ponencia, y éstos son, digo, los términos de esta enmienda transaccional, que quedaría, por tanto, de la siguiente forma: «Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros, sin más limitaciones que aquellas que establezca la legislación de desarrollo del artículo 105, letra b), de la Constitución». Luego sigue el proyecto tal como está «la denegación o limitación de este derecho en todo cuanto afecta a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas deberá verificarse mediante resolución motivada».

Por lo que se refiere a este artículo 68, en el número 2.º tampoco podemos asumir la redacción que se ofrece en el sentido de que la eficacia de los acuerdos que adopten las corporaciones locales queda demorada, aplazada, hasta que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 63. Creo que es una manifestación más de este control de los otros poderes públicos, del Estado y de las Comunidades Autónomas, sobre las corporaciones locales, que llega a poder suspender la eficacia de lo actuado hasta que transcurra el plazo del artículo 63, que, si recuerdan SS. SS., es aquel en virtud del cual la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas, aunque no les afecte el tema directamente, pero debido a ese poder de control genérico de la legalidad de que quedan investidos según este proyecto de ley, tienen unos plazos, y que según la redacción por mí criticada, habiendo ofrecido una enmienda transaccional que no fue aceptada por la Comisión, puede quedar «sine die» esa facultad con pocas garantías, con poca precisión y, en consecuencia, la eficacia de los actos y acuerdos demorada, aplazada.

Creo que no es una solución correcta y, por tanto, proponemos que se suprima de este apartado 2.º esa expresión «y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 63». Esa facultad de control de las colectividades superiores, de las Comunidades Autónomas y del Estado sobre la administración local, en ningún caso puede llegar a suspender la eficacia de lo acordado por las corporaciones

locales. Por tanto, entendemos que no es correcta esa expresión.

El artículo 69 también se ha modificado aceptando parte de una enmienda de nuestro Grupo, y en relación al mismo en este momento criticaría la expresión «la autorización del Gobierno». Es una manifestación más de la tutela, es una técnica de tutela que no supone, ciertamente, como ayer se pretendía decir, la sustitución en la decisión. Aquí no hay una sustitución en la decisión, pero sí hay un condicionamiento de esa decisión en cuanto que se exige una autorización del Gobierno. Creemos que no está justificada. Si el asunto de que se trata es de la competencia municipal y de carácter local, no se justifica esa autorización, o al menos es un atentado más a esa autonomía local.

¿Qué tipo de autorización es esa? ¿Es una autorización de legalidad? Esta sería la única admisible, según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 2 de febrero del año 1981. Evidentemente no parece que pueda ser en este supuesto un control de pura legalidad, es pura y simplemente un control de oportunidad sobre un asunto de la competencia propia municipal y de carácter local, parece que no se compadece con la autonomía local y está en contra claramente de la doctrina sentada por nuestro más alto Tribunal intérprete de la Constitución.

Por último, al artículo 70 nosotros teníamos una enmienda de supresión, la número 488; enmienda de supresión que transformo en este momento, si el Presidente me lo autoriza, en una enmienda transaccional, que pretende recoger el principio que establece este artículo 70, pero con una redacción que entendemos más acorde con lo que debe ser efectivamente esa facultad de fomento, de apoyo a las fórmulas asociativas vecinales que en este artículo se establecen. Concretamente la fórmula transaccional que se ofrece a este artículo 70, 67 del proyecto, sería la siguiente: «Las corporaciones locales favorecerán el desarrollo de las asociaciones vecinales, les facilitarán la más amplia información sobre la actividad municipal y dentro de las disponibilidades presupuestarias y patrimoniales el uso de los propios medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de los fines asociativos. Igualmente impulsarán su participación en la gestión corporativa en los términos del número 2 del artículo 67. A tales efectos pueden ser declaradas de utilidad pública». Es decir, se admite el principio que se recoge en el proyecto y en el informe de la Ponencia, pero se matizan algunas cuestiones en la forma que queda expresada en esta enmienda transaccional.

Este es el punto de vista de nuestro Grupo, las enmiendas que nuestro Grupo somete a la consideración de la Comisión en relación con este capítulo IV.

El señor PRESIDENTE: Señor De la Vallina, no es intención en absoluto de esta Presidencia poner inconveniente a todo lo que sea labor de aproximación de posiciones y, por tanto, a la utilización de la técnica de la enmienda transaccional al servicio de esta aproximación de posiciones. Ahora bien, su enmienda 488, que supongo que es

aquella en la que se basa para presentar la enmienda transaccional, es de supresión. Es un salto muy grande respecto del texto de la Ponencia, y, en todo caso, lo que más me llama la atención es si las enmiendas 486 y 487, respecto de las cuales también plantea algún tipo de transacción, no están ya incluidas en el informe de la Ponencia, porque eso nos ha parecido.

En todo caso yo simplemente le llamo la atención sobre esta cuestión. De todas maneras vamos a permitirle que se tramite su enmienda transaccional, si es que realmente quiere, como lo manifiesta, perfeccionar el texto, pero le señalo que hay una distancia muy grande entre la pretensión de supresión y la pretensión de un texto alternativo distinto del texto del informe de la Ponencia, siendo S. S., además, ponente.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Entiendo que es perfectamente posible entre una supresión y un determinado texto hacer una enmienda transaccional. Retiramos la supresión propuesta y facilitamos un texto intermedio, es decir, una fórmula alternativa más correcta.

Precisamente, la Presidencia ayer, actuando no como Presidente, sino como portavoz del Grupo Socialista, manifestaba en algún punto cómo no ofrecíamos enmiendas alternativas. Esta mañana estoy intentando ofrecer un texto alternativo, que creo es reglamentario, entre una enmienda de supresión y una transaccional.

En lo que se refiere a las enmiendas 486 y 487, se ha recogido parte de ellas, pero no en el sentido literal de esas enmiendas. Por tanto, mantenemos la discrepancia en relación a los puntos de vista que se recogen en el informe de la Ponencia y mantenemos también las enmiendas con el sentido que he manifestado en mi primera intervención.

El señor PRESIDENTE: Se van a admitir esas enmiendas transaccionales, con lo que se establece un criterio que seguirá aplicándose en casos similares.

Para la defensa de las enmiendas que presenta a este capítulo, tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Vasco, señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Es este un capítulo en el que las enmiendas, del Grupo Parlamentario Vasco, no tienen mayor trascendencia, pero, en cualquier caso, y muy brevemente, voy a hacer la defensa de las mismas.

En primer lugar, la enmienda número 825 propone la supresión del actual artículo 67 del proyecto, por la misma razón que aducíamos cuando hacíamos referencia al artículo 54, que era el capítulo inicial de relaciones interadministrativas. Consideramos que este artículo contiene unas reglas prácticamente de moral administrativa y otras inoperantes que hace innecesaria su inclusión. En cualquier caso, repito, aunque solicitamos la supresión, no es una enmienda que tenga para nosotros mayor trascendencia. Sí la tiene, por el contrario, nuestra enmienda 826 al artículo 68, que propone una nueva redacción del número 1 del mencionado artículo. La redacción que proponemos sería la siguiente: «Las sesiones del órgano su-

premo de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos, al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».

Las razones por las cuales proponemos esta nueva redacción del artículo 68 son varias. En primer lugar, que modificamos el número 1, que dice en el texto actual: «Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas», y sustituimos la palabra «Pleno» por la expresión «el órgano supremo de las corporaciones locales». Es una enmienda coherente con otras que presentamos, en su momento, al articulado.

Por otra parte, introducimos una modificación que consideramos importante a la hora de cuándo pueden ser secretos o no el debate y votación. Se suprime la parte que se refiere al secreto del debate y votación, tal y como está redactado, pues entendemos que la garantía del derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución no puede quedar a merced de las mayorías, tal como está recogido en el proyecto actual. Una de dos, o se reconoce que se trata de un secreto, y entonces es forzoso el secreto, o no lo es, y, si no lo fuere, la sesión debe ser pública, sin más.

En consecuencia, estimamos que la votación a que hace referencia el artículo debe referirse no a si la sesión debe ser pública o privada, sino a si la materia afecta o no a la garantía de aquel derecho.

A continuación, por razones obvias, lo que hacemos es omitir la alusión al artículo 18.1 de la Constitución por cuanto que se recoge ya íntegramente dicho artículo y creemos que no es necesario. Por último, también eliminamos de nuestra redacción el último párrafo de este número 1 del artículo 68, que señala que «No son públicas las sesiones de las Comisiones de Gobierno», y lo omitimos porque entendemos que la norma sobre publicidad o no de las sesiones de las Comisiones de Gobierno rebasa las razones que pueden inspirar una ley de bases y puede quedar perfectamente a la decisión de la corporación como tal.

En tercer lugar, tenemos una enmienda de supresión, la 827, al número 2 del artículo 68, e igualmente otra enmienda de supresión al número 3 de ese mismo artículo. No son razones especialmente graves las que nos llevan a solicitar esta supresión, sino que lo hacemos simplemente por coherencia con enmiendas anteriores. En el caso del número 2, por estimar que esta es una materia que debe estar reservada o encomendada a la ley que regule el procedimiento administrativo común, y en cuanto a la supresión del número 3 la única razón por la que solicitamos su supresión, pero repito que no tiene mayor trascendencia, es por considerar que lo que se recoge en el texto actual no es más que una repetición del artículo 105, letra b), de la Constitución. En consecuencia, entendemos que en este aspecto se está desoyendo algo a lo que el Tribunal Constitucional ha hecho alusión en muchas ocasiones, en el sentido de que no son buenas ni convenientes repeticiones textuales de argumentos constitucionales.

En cuanto al artículo 69, mantenemos la enmienda 829,

que en este momento prácticamente carece de fundamento por cuanto la segunda parte o razón por la que la presentábamos ha sido recogida en el texto de la Ponencia, ya que actualmente el artículo 69 tiene dos números, el 1 y el 2, y en el número 2 se recoge de alguna manera lo que nuestra enmienda pretendía al decir: «La celebración de tales consultas se ajustará a las disposiciones vigentes en materia electoral».

Únicamente, la mantendríamos para votación por esta sola razón: el texto actual señala que los alcaldes podrán someter a consulta popular ciertos asuntos y nosotros consideramos que sería mucho más ajustado a Derecho y mucho más clarificador que se añadiera «por vía de referéndum». Esta sería la salvedad que nos gustaría hacer.

Por último, la enmienda de supresión, número 830, que tenemos presentada al actual artículo 70, tampoco existe ninguna razón de fondo para su mantenimiento, era simplemente considerar por nuestra parte que el artículo en cuestión es un mero aleccionamiento como tal, pero, en cualquier caso, de prosperar la enmienda transaccional del Grupo Popular, que estimamos más ajustada, retiraríamos esta enmienda, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de sus enmiendas a este capítulo, tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Centrista, señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Voy a ser muy breve, señor Presidente, en primer lugar, porque al modificarse el actual artículo 24 en el informe de la Ponencia muchas de nuestras preocupaciones a este capítulo, que es indudablemente el capítulo que menos preocupaciones nos ha producido, han quedado ya resueltas.

Yendo de manera casi telegráfica a nuestras enmiendas a este capítulo, empiezo diciendo, señor Presidente, que la presentada al artículo 68.3 la retiramos. En cuanto a la presentada al artículo 70 la mantenemos. En esta enmienda proponemos la supresión de la frase casi final «... e impulsan su participación en la gestión de la corporación en los términos del número 2 del artículo 67». Parece que no es fácil, ni mucho menos, regular la participación de los vecinos en la gestión, cosa que, por otra parte, tampoco se contempla si leemos el farragoso párrafo segundo del artículo 67 actual, al que éste se remite. Consiguientemente, creemos que es mejor suprimir este párrafo que mueve a confusión y no aclara nada, ya que, en definitiva, el sentido del actual artículo 70 queda mejor sin él que con él.

Todo lo demás, repito, queda retirado, aparte de lo que ha sido aceptado por la Ponencia y, por tanto, solamente nos queda viva, señor Presidente, y le ruego que la someta a votación, la enmienda 332 a este artículo 67.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de sus enmiendas a este capítulo, tiene la palabra el representante de Minoría Catalana, señor Cuatrecasas.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Las enmiendas que se plantean por parte de mi Grupo a este capítulo, concretamente las enmiendas 1.018 a 1.020, parten de la

misma filosofía referida a un tema, para nosotros importante, como es la información y la participación ciudadana. Pensamos que el principio de la autonomía local, que nosotros suscribimos totalmente, ha de tener una finalidad. No es un principio que por su simple enunciado se justifique y se agote en sí mismo, sino que necesita esta finalidad para que exista realmente una democracia municipal, en el sentido de una posibilidad de participación activa de los ciudadanos. Si esto no fuese así, la expresión autonomía municipal no se sabría bien a qué sujeto se refiere, en definitiva. Por tanto, todo lo que sea garantizar la participación y la información de los ciudadanos, la posibilidad de colaboración en tomas de decisiones, etcétera, nos parece un elemento importantísimo y a ello tienden las enmiendas que planteamos a estos artículos.

En primer lugar, este artículo 67 plantea que las corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local. Entendemos que conviene desarrollar este principio y es lo que pretendemos con la enmienda 1.018, que, en algunos aspectos, quiere concretar, de una forma más precisa a la que lo hace el precepto, que todo vecino tenga realmente derecho a ser informado y que ello sea verdaderamente garantizado por el propio precepto legal. Para este fin hemos introducido en la enmienda una figura que, para llamarla de alguna manera, podría titularse de silencio administrativo positivo, en el sentido de que si hay una petición por parte de un vecino y la solicitud no recibe respuesta al cabo de seis meses, por parte del ayuntamiento, se considere que ha sido admitida. Naturalmente, ello obligará al ayuntamiento a un esfuerzo importante para, si lo considera precedente, recusar motivadamente la solicitud del vecino, pero no escudarse en el cómodo trámite del silencio administrativo, para no atender solicitudes que se plantean por los ciudadanos de una comunidad municipal. Es, por tanto, quizá el aspecto más significativo de esta enmienda que enlaza con la filosofía que nuestro Grupo tiene en cuanto a qué ha de servir la autonomía municipal. La autonomía municipal ha de garantizar esta democracia municipal, por complejo y difícil que ello sea, sobre todo en núcleos de población importante, pero realmente si no no tendría demasiada significación el insistir tanto en el tema de autonomía municipal, sin más.

Hay también una referencia concreta por parte de nuestra enmienda 1.919 al artículo 68, antiguo 65 del proyecto, en donde lo que se pretende es una simplificación de toda esta enumeración, porque hay aquí, a nuestro juicio, una excesiva casuística, y realmente no parece que sea en el estadio de la legislación básica en donde se haya de entrar en este detalle. Será en el desarrollo normativo de esta ley donde se puede entrar en mayor precisión, en mayor concreción, pero aquí sería suficiente con que se concretase el derecho de los vecinos y, por tanto, la obligación de las corporaciones locales a garantizar el carácter público, por ejemplo, de las sesiones del Pleno, la publicación de acceso a los archivos, las exposiciones al público de los expedientes y audiencia de los afectados. Se deben establecer claramente estos principios y en el

desarrollo normativo posterior procedente de esta ley que se precisen los procedimientos a efectuar sobre ello.

De la misma manera que en el artículo 69, que establece la figura de la consulta popular, nuestro Grupo manifiesta su total conformidad con este principio, la necesidad de regularlo de forma adecuada, y además regularlo con la flexibilidad necesaria. Pensamos que pueden existir diversas categorías de consulta popular que han de poder producirse sobre temas concretos o de índole más general, que realmente ello ha de traducirse en un procedimiento ágil, y parece lógico que quien sea, en definitiva, el que haya de establecer este procedimiento, lo sea, y permítaseme la expresión, quizá un poco confusa, la Comunidad Autónoma. Por su inmediatez a las entidades locales que en su ámbito pueden plantear problemáticas muy diversas en cuanto a temática de consultas, por las especialidades que en las diversas Comunidades Autónomas se pueden plantear sobre los temas que puedan ser abordados en este ámbito, parece lógico que aquí no se entre en este detalle. Existe, no obstante, una normativa, pero que esta normativa la establezca la Comunidad Autónoma sin mayores trabas; o sea, que previo acuerdo del Pleno y ateniéndose a la normativa aprobada por la Comunidad Autónoma, pueda ya someterse a consulta popular, sin mayores trabas, y en todo caso, cuando dichas consultas tengan la categoría de referendo, deban ser entonces autorizadas por el Gobierno del Estado y sometidas al régimen de la legislación electoral; pero parece que pueden caber en esta problemática —quizá no sea el momento adecuado de entrar en la casuística— diversas graduaciones en estos aspectos de consulta popular y no sería bueno que a todas ellas se les haya de introducir unas condiciones limitativas y excesivamente solemnes.

Es por ello, señor Presidente, por lo que nuestro Grupo insiste en la enmienda que tiene planteada al artículo 69, anterior artículo 66 del proyecto.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Mixto tiene enmiendas del señor Pérez Royo, del señor Rodríguez Sahagún, del señor Vicens y del señor Bandrés. Tiene la palabra el señor López Raimundo.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Yo pediría al señor Presidente que las enmiendas de mis tres compañeros del Grupo las pudiera considerar defendidas. He podido ver que las del señor Rodríguez Sahagún son de supresión por considerar que son materias que corresponde legislar a las Comunidades Autónomas. Las otras, las del señor Vicens, no tienen aquí motivación...

El señor PRESIDENTE: Señor López Raimundo, yo lo lamento mucho, pero el criterio que aplica esta Presidencia no es éste. Por tanto, o son defendidas aquí, o no pueden ser defendidas en el Pleno. Y si me permite su señoría que diga, da la impresión de que poco interesa a quien suscribe una enmienda si no asiste a la sesión de la Comisión sin una justificación mayor. Cuando existe una justificación, sí, pero cuando no se asiste en absoluto a las sesio-

nes de la Comisión, y simplemente se está esperando poder defenderlas en el Pleno, realmente no se está contribuyendo a la fluidez del trabajo parlamentario, y es aquí donde tiene base precisamente esta prohibición, que puede parecer absurda en algunos aspectos, pero que encuentra toda su lógica cuando se plantea de esta manera. Por tanto, la flexibilidad cabe cuando no se están repitiendo continuamente estas faltas de asistencia a la Comisión. Esa es la razón por la que esta norma tiene que ser aplicada.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: No puedo entrar a discutir el criterio de la Presidencia, pero en este caso rogaría que se tenga la paciencia suficiente para escuchar la lectura que voy a hacer de las enmiendas que presenta cada uno de los miembros del Grupo Mixto, porque me lo han pedido así.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia tiene ordenado el debate y ha establecido un tiempo máximo para cada Grupo. Su señoría puede usar de su tiempo de la manera que considere mejor.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Voy a empezar por las nuestras. En este momento no sé si es la primera de las nuestras la 651 ó 652.

El señor PRESIDENTE: Voy a ayudarle. El señor Pérez Royo tiene las enmiendas 646 y 647, al artículo 67; la 648, al 68; la 649, al 69; las 650 y 651, al 70. Es decir, de la 646 a la 651, ambas inclusive.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: La 646 es una enmienda de adición, en la que pretendemos se añada después de «ciudadanos», la expresión «de forma individual o colectiva». Pretendemos con eso dar concreción a la forma de participación ciudadana, que es uno de los principios de esta ley.

En la enmienda 647, que es de sustitución, la nueva redacción diría así: «2. Los Estatutos de régimen interior señalarán en todos los casos las formas, medios y procedimiento de participación. Podrán regular la participación ciudadana con voz en los Plenos, Comisiones informativas, Juntas y Consejos distritales, así como la constitución de comisiones mixtas, pero sin que en ningún caso se menoscabe la facultad de decisión, que corresponde a los órganos representativos regulados por la ley».

Con ello pretendemos el fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos reconocidos en el artículo 23.1 de la Constitución. Si recuerdan sus señorías nuestra enmienda a la totalidad de esta ley, ésta fue uno de los primeros o principales argumentos en los que justificábamos nuestra enmienda, y de aquí que tengamos diversas propuestas, diversas enmiendas que tienden, a nuestro entender, a mejorar esta insuficiencia del proyecto.

La enmienda número 648 también es de sustitución. La nueva redacción diría: «Los Estatutos de régimen interior

de cada entidad local determinarán que otros órganos celebren sus sesiones públicamente.»

La motivación, a nuestro juicio, es que no debe ser materia a contemplar en esta ley la publicidad de las reuniones de órganos de los entes locales distintos al Pleno.

La enmienda 649 también es de sustitución. La nueva redacción pretende lo siguiente:

«1. Los alcaldes podrán someter a consulta popular por vía de referéndum los asuntos atribuidos a la competencia municipal de especial relevancia para los vecinos. El ámbito de la consulta podrá alcanzar a la totalidad del municipio o circunscribirse a la división territorial afectada por el objeto de la misma.

2. También podrán instar la consulta popular los vecinos en la proporción que determine la legislación de la Comunidad Autónoma.

3. La propuesta de convocatoria deberá ser aprobada por el Pleno municipal.

4. La autorización corresponde siempre al Gobierno del Estado.»

También aquí nos proponemos dar concreción a los términos en que debería producirse, a nuestro juicio, la consulta popular.

La enmienda 650 es al artículo 67, y pretende sustituir la expresión «pueden ser declaradas de utilidad pública» por «serán declaradas de utilidad pública previo cumplimiento de los trámites correspondientes». Pretendemos dar la protección adecuada eliminando posibles arbitrariedades a unas entidades que desarrollan tareas fundamentales dentro de la vida local.

La enmienda 651 es de adición, que pretendería añadir lo siguiente: «Las entidades asociativas y las organizaciones sindicales podrán participar en los órganos de administración de las empresas públicas y patronatos de su ámbito». Aquí también pretendemos ampliar y profundizar el criterio participativo, en coherencia con las enmiendas que hemos presentado anteriormente.

Estas son las enmiendas del señor Pérez Royo, que yo estoy defendiendo. Ahora voy a entrar a defender las enmiendas de los demás señores Diputados del Grupo Mixto, y aquí voy a necesitar su ayuda, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Por qué enmiendas pretende comenzar, por las del señor Rodríguez Sahagún, por ejemplo, o las del señor Vicens?

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Por las del señor Rodríguez Sahagún, cuya primera enmienda sería la 198.

El señor PRESIDENTE: No, la 194.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: En la enmienda 194 el señor Rodríguez Sahagún pretende una modificación del texto, pero yo ahorraría a SS. SS. leer esa modificación porque el motivo, como ya he explicado antes, lo argumenta de la siguiente forma: Toda esta materia debe regularse por las Comunidades Autónomas; no obstante, se de-

ben establecer una serie de criterios, más que reglas, con carácter general. Su propuesta pretende lo siguiente:

«1. Facilitan información a los ciudadanos mediante la exhibición de antecedentes y la expedición de certificaciones que no podrán denegar.

2. Regulan la participación vecinal y facilitan su institucionalización a nivel local.

3. Acuerdan el estatuto, su régimen de retribuciones y el de su dedicación de los miembros corporativos, que se publicará para su validez y eficacia en el Boletín Oficial de la Provincia.

4. Celebran públicamente las sesiones del Pleno y ordenan, si así lo acuerdan, la publicidad de las sesiones de otros órganos colegiados.

5. Publican o notifican los acuerdos que adoptan.

6. Exigen, ante los Tribunales, a los miembros corporativos las responsabilidades y las indemnizaciones que procedan, por los actos y omisiones, dolosas o culposas, realizadas en el ejercicio de sus cargos.

7. Garantizan el conocimiento y la información de los asuntos locales a la oposición política que pueda existir en la Corporación.»

La enmienda 195 propone la supresión del artículo 65, por coherencia con la argumentación que se ha dado.

La enmienda 196 es de supresión, y la 197 también lo es por los mismos argumentos. La enmienda 198, asimismo, también es de supresión...

El señor PRESIDENTE: No, señor López Raimundo, ésa ya pertenece a otro capítulo.

Ahora tiene que defender S. S. la número 84, del señor Vicens.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: La enmienda 84 es de adición, y pretende agregar al artículo 65.2 lo siguiente: «... Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín de la Comunidad Autónoma y no entrar en vigor...». Perdone, pero no sé exactamente...

El señor PRESIDENTE: Mire, señor López Raimundo, me parece que vamos a dar por no defendidas estas enmiendas; S. S. lo comprenderá. A nosotros no nos parece bien estar sometiendo a S. S. a un esfuerzo que está fuera de lo que la lógica de las cosas le impone. S. S. ha defendido muy bien las enmiendas de su Grupo y nos parece que es exagerado, así que la Presidencia entiende que no están defendidas estas enmiendas. Yo lo lamento mucho, además ha pasado el tiempo de su Grupo. Me parece que debe hacerse así porque ya es abusar de una norma, es abusar de una —digamos— facilidad que se les da a ciertos señores Diputados por si existe alguna disculpa o justificación por razones parlamentarias.

Yo lo lamento de verdad, en atención a su persona, pero no lo lamento en absoluto en atención a los otros señores Diputados, que me parece que deberían estar hoy aquí. Lo lamento, señor López Raimundo.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: No me queda más opción que acatar la decisión de la Presidencia.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Socialista, señor Cebrián.

El señor CEBRIAN TORRALBA: Voy a intentar contestar siguiendo mejor el articulado de la ley que las intervenciones de SS. SS., para una mejor sistemática del debate.

Empezando por el artículo 67, que es el primero, y, por tanto, el que hace referencia a todo lo que va a ser el contenido del capítulo, la intención de este capítulo no es otra que la de facilitar la más amplia información sobre la actividad de las corporaciones locales a los ciudadanos y favorecer la participación de éstos en la vida local.

Lo demás lo dice el apartado 2, es decir, las formas, medios y procedimientos de participación serán establecidos por las propias corporaciones en el ejercicio de sus facultades de autoorganización, para no menoscabar ese principio de autonomía que el señor De la Vallina permanentemente recuerda que está siendo machacado, ocultado y escamoteado. Aunque no quiero reproducir debates que, sin duda, se arrastran de artículos anteriores, el hecho de decir que las corporaciones locales van a ser jerárquicamente dependientes de las comunidades autónomas es una exageración que no responde al contenido de la ley. Eso creo que es obvio y usted mismo tendrá que reconocer que no es así. El principio de autonomía está perfectamente recogido en cada uno de los artículos que componen este proyecto de ley.

En concreto, este artículo 67, que regula la información y participación ciudadana, no va más allá de enunciar los principios por los que se exige que esa información y esa participación sean posibles, pero deja al arbitrio de las propias corporaciones, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, cómo debe hacerse esta información y esta participación vecinal.

A este artículo 67 hay enmiendas del Grupo Vasco, en las que se dice que sólo son declaraciones de principios o de intenciones, que esto sólo es moralina administrativa, pero yo creo que, como decía antes, empezar este Capítulo de información y participación ciudadana sin decir que fundamentalmente se va a facilitar esa amplia información sobre la actividad de las Corporaciones Locales y que se va a potenciar la participación de los vecinos en los asuntos de la vida local, en realidad sería tanto como no decir nada concreto en el sentido de facilitar qué medios o qué formas o qué procedimientos va a tener esa participación. Por eso decimos que se deja a la regulación de la propia entidad local, pero hacer referencia a ese derecho me parece que es inexcusable en un artículo que es el frontispicio de otra serie de artículos que van a hablar precisamente de esta información y participación ciudadana. Por este motivo, su supresión no nos parece oportuna.

Por otro lado, el Grupo Comunista propone que sea de forma individual o colectiva la participación. Nosotros creemos que es innecesario el concretar si va a ser de for-

ma individual o colectiva, diciendo, simplemente, como dice el texto, que se va a dar esa participación ciudadana, va de suyo que puede ser de forma individual o colectiva. No vemos la necesidad de puntualizar de esa forma que ustedes proponen, porque, en definitiva, el participar a través de asociaciones es una participación colectiva, evidentemente, como individualmente lo es el pedir una certificación o una copia de un acuerdo cada ciudadano, que lo puede hacer de acuerdo con el artículo 68. Entonces creemos innecesario puntualizar de esa forma que ustedes nos proponen.

También estamos en contra de otorgar voz en los Plenos a todos los ciudadanos, y ustedes mismos tienen que comprender que podría llegar a ser caótico en algunos casos el instaurar esa especie de régimen asambleario donde todo el mundo pudiera hablar, sobre todo en ayuntamientos de grandes ciudades, donde podría haber un gran tumulto a la hora de dar voz a todos los ciudadanos que así lo solicitaran. En ayuntamientos más pequeños ya se viene haciendo. Es una norma que sin que esté recogida en la ley, cuando termina el Pleno suelen dar los alcaldes voz a los vecinos que han acudido a escuchar lo que en él se decía, para que hagan alguna sugerencia, pero ya un poco al margen del trámite del propio Pleno, y una vez que ha terminado. El darles voz, repito, en el propio Pleno, cuando se están debatiendo los temas, aparte lo caótico que, como decía, podría ser, menoscabaría el poder de decisión, que debe corresponder únicamente a los elegidos por el pueblo y a los que son, por tanto, componentes del ayuntamiento. Creo que no hay más enmiendas a este artículo.

Al artículo 68 hay algunas enmiendas del Grupo Popular y del señor De la Vallina. Ha empezado el señor De la Vallina en su intervención por solicitar que las Comisiones de gobierno tuvieran también carácter público, y él mismo ha reconocido (como así es) que las Comisiones permanentes en la actualidad no son públicas, aunque ha comentado esa Sentencia del Tribunal Constitucional en el sentido de que pudieran ser públicas cuando así lo decidieran los propios ayuntamientos. Pero usted tendrá que reconocer conmigo que las Comisiones de gobierno elegidas por el alcalde y, por tanto, previsiblemente monocolors, tiene mucho menos sentido que fueran públicas que las propias Comisiones permanentes, porque, evidentemente, no van a ser órganos de deliberación y de debate esas Comisiones de gobierno, sino órganos de asesoramiento y de apoyo al alcalde; no van a ser unos órganos donde va a haber un debate en el que pueda haber una contraposición de posturas políticas que puedan interesar al ciudadano, y no creo que tenga ningún sentido que esas sesiones sean públicas, porque, en definitiva, no van a ser órganos de deliberación y de debate como decía, sino que van a ser órganos de ejecución y, por tanto, de apoyo al alcalde, y ahí no veo yo ni la necesidad ni la conveniencia ni el interés siquiera que pueda tener para el ciudadano que esas comisiones sean públicas. Por eso se dice que no lo van a ser, obviamente, por el propio carácter que el proyecto de ley y el informe de la Ponencia da a las comisiones de gobierno. Con eso contesto también a otros pun-

tos que también solicitaban que las comisiones de gobierno fueran o pudieran ser públicas, si los reglamentos internos así lo decidieran.

El Grupo Nacionalista Vasco sigue suprimiendo, y en una línea todavía más voraz el señor Rodríguez Sahagún, aunque no lo ha defendido el representante del Grupo Comunista, pero, en definitiva...

El señor PRESIDENTE: Señor Cebrián, no tiene S. S. que contestar a enmiendas que han decaído.

El señor CEBRIAN TORRALBA: No iba a contestar, porque, en definitiva, son consecuencia de enmiendas anteriores de supresión. Entonces, no merece la pena que volvamos a reincidir en el debate.

El Grupo Centrista ha retirado la enmienda a este artículo. Por tanto, pasaríamos al siguiente artículo, que es el 69, donde se habla de la capacidad de los alcaldes para, previo acuerdo del Pleno, convocar, con la autorización previa del Gobierno de la nación, algún asunto a consulta popular.

Aquí también el señor De la Vallina ha vuelto a incidir en que es otra tutela, otro atentado más a la autonomía local el exigir esta autorización del Gobierno. Igualmente, otros Grupos se han referido a ello en el sentido de suprimir la autorización del Gobierno para someter a consulta popular un asunto de interés municipal que el Pleno acordara someter a referéndum, pero es que aquí nos encontramos no con una tutela o con otro control de legalidad, sino que nos encontramos con un condicionamiento constitucional. Según el artículo 149, apartado 1, 32, es competencia exclusiva del Estado la autorización de la convocatoria de consultas populares. Entonces, no nos queda más remedio que implicar al Estado, y además, como desarrollo de la Constitución, ustedes saben muy bien que está la ley de distintas modalidades de referéndum, en que nuevamente, como consecuencia de este precepto constitucional, el Estado se reserva la competencia de autorizar la convocatoria de estas consultas populares. Es un escollo que difícilmente podemos salvar.

A mí me parece perfecto, y por eso está incluido en el proyecto de ley, que para asuntos de especial relevancia se recoja la posibilidad de que estos temas sean sometidos a consulta popular, es otro derecho del ciudadano el que se contempla aquí, el poder participar directamente con su voto mediante consulta en estos asuntos en que el ayuntamiento pide su opinión. Por tanto, una mera autorización, que yo creo que sería de legalidad, obviamente, no podría ser un control de oportunidad, sino simplemente un control, repito, de mera legalidad, que es imprescindible mantener, desde nuestro punto de vista.

No obstante, y en la línea de lo que decía el señor Cuatrecasas, yo creo que pocas Comunidades Autónomas tienen competencia en este tema, precisamente por las razones que acabo de dar, pero podríamos ofrecer una fórmula transaccional haciendo referencia a que puedan también estas consultas populares estar de acuerdo no sólo con la legislación del Estado, sino también con la de la Comunidad Autónoma cuando ésta tenga contemplada esta-

tutariamente esta posibilidad. Por ello, ofreceríamos una enmienda transaccional, repito, que dijera: «De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutaria atribuida para ello, los alcaldes, previo acuerdo del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos...» (todo esto seguiría igual) «con excepción de los relativos a la Hacienda local».

No creo que añada nada nuevo, pero si eso va a tranquilizar y creen SS. SS. que va a garantizar mejor una intervención acorde con la legislación que las Comunidades Autónomas puedan tener al respecto, introducimos esta salvedad, sobre todo si Minoría Catalana insiste en que Cataluña sí que tiene atribuida alguna competencia al respecto.

Finalmente, en lo referente al último artículo de este capítulo, el artículo 70, para nosotros es de capital importancia, aunque algunos hayan solicitado su supresión, porque significa, en definitiva, potenciar el movimiento asociativo, que en los últimos años en nuestro país ha ido ganando importancia y tiene un gran arraigo en nuestra población, como son las asociaciones de vecinos, que quizá empezaron en los últimos años de la dictadura como sucedáneos de unos partidos políticos todavía ilegales, y, por tanto, excesivamente reivindicativas, pero que hoy combinan ya esa necesaria reivindicación con una participación más acorde con el momento político que vivimos. En ese sentido, creemos que todo lo que se haga por potenciar este movimiento asociativo, fomentando desde las propias Corporaciones su desarrollo, es una garantía para una mejor defensa de los intereses ciudadanos. Por ello, mantenemos el texto del artículo 70 en contra de los que solicitan su supresión.

En cuanto a la enmienda transaccional que ofrecía el señor De la Vallina, efectivamente, como reconocía el señor Presidente, supone un gran salto desde la supresión a lo que ahora nos ofrece, y se acerca mucho al texto del dictamen de la Ponencia, sin duda, porque el señor De la Vallina, experto conocedor de todos estos temas, como nos está demostrando con sus intervenciones, es más sensible que su Grupo a la participación ciudadana, y por eso nos propone esa enmienda transaccional frente a la supresión que planteaba al inicio su Grupo. Creo que ese gran salto hace que sus posiciones sean ya muy similares a las nuestras, tan similares que de la lectura que ha hecho yo no desprendo que haya una diferencia sustancial con lo que nosotros decimos en el artículo 70. Por tanto, lo mantendríamos, ya que creemos que ni añade ni quita nada, puesto que, y no merecería la pena el tener que transar, en definitiva, el espíritu de lo que usted ahora quiere proponer está perfectamente recogido en el artículo del informe de la Ponencia.

Me he olvidado también, señor De la Vallina, hacer referencia a la otra transaccional que nos ofrecía, que tampoco creo que añada nada nuevo, porque en definitiva, le hemos aprobado lo sustancial de la enmienda, y cuando pro-

pone que se diga que sin más limitaciones que las que establece el artículo 105 b) de la Constitución, éste dice: «El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos» (es un derecho) «salvo en lo que afecta a la seguridad y la defensa del Estado; la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas». Nosotros lo que hacemos es, en vez de hacer referencia al artículo 105, por no reiterar, ya que lo citamos en el párrafo anterior, volver a decir lo que dice el artículo 105: «La denegación o limitación de este derecho» (dice el artículo 68 del informe de la Ponencia) «en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada». O sea, que es exactamente el contenido del artículo 105, pero creo que más claro al explicitar, para que todo el mundo lo conozca, qué es lo que dice el artículo 105 de la Constitución. En definitiva, su enmienda tiene que reconocer que no añade nada, que es lo mismo que nosotros decimos, y yo creo que es casi un prurito personal o de Grupo no querer reconocer que les admitimos las enmiendas y querer mantenerlas a toda costa, aun cuando en lo literal se las hayamos aceptado.

Creo que he contestado ya a todas las demás.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Grupo quiere intervenir para réplica? (Pausa.) Por tiempo estricto de cinco minutos, tiene la palabra el señor De la Villa.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Una vez más nos encontramos con la postura cerrada del Grupo Socialista en relación a todo lo que se le propone respecto de la ley.

El tema de si tiene más sentido que las sesiones de la Comisión de Gobierno no sean públicas, en relación a la situación actual de las Comisiones Permanentes, evidentemente podrá ser discutible, pero precisamente por el cambio que se opera en este punto en el proyecto de ley, entendemos que la transparencia en el actuar de las entidades locales se hace más necesaria aún dado ese carácter monocolor que van a tener las Comisiones de Gobierno. Y nótese que nosotros no decimos que directamente la ley establezca el carácter público de esas sesiones, sino que remitimos a que, en virtud de la potestad de la autoorganización, la propia Corporación pueda establecerlo así, según la línea jurisprudencial manifestada no por el Tribunal Constitucional, sino por el Tribunal Supremo.

Nótese también que una de las posibles competencias que van a tener esas Comisiones de Gobierno son las que les delegue el Pleno. Si el Pleno tiene la facultad de delegar competencias, creo que puede y debe tener en la ley la competencia de establecer que esas sesiones sean públicas. La transparencia, la claridad en el actuar de las entidades locales, se hace, en contra de lo que decía el portavoz socialista, más necesaria precisamente por la conformación, por la composición que van a tener en este proyecto de ley esas Comisiones de Gobierno.

Al artículo siguiente, en el número 2, no me contestó a la propuesta de supresión que había hecho de la frase: «y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 63», que

es una posibilidad de suspender la eficacia de los actos de las Corporaciones Locales que no entendíamos correcta.

En cuanto la fórmula transaccional del número 3, entiendo que no ha comprendido claramente nuestro punto de vista, porque no se trata de una pura remisión al artículo 105, en cuyo caso yo admitiría la propuesta. Lo que está estableciendo el número 3 es que estos derechos de los ciudadanos se ejercerán en los términos que disponga la legislación que se dicte en aplicación del artículo 105. Como esa legislación no se ha dictado, esos derechos no existen, según la redacción que se ofrece. Por eso había una enmienda transaccional que intentaba corregir ese defecto en el sentido de decir que no tendrán más limitaciones que aquellas que se establezcan en la legislación que se dicte en aplicación de ese artículo 105 de la Constitución.

Por último, está el tema de las autorizaciones del Gobierno para someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local. Si esto no es manifestación de tutela, y no sé lo que es la tutela. Evidentemente, las autoridades son una de las técnicas, entre otras muchas, que se utilizan como manifestación de esa tutela.

Se ha pretendido tomar por base la Constitución para establecer esas autoridades con carácter general en toda consulta de los municipios a su vecindario. Según este artículo, las típicas informaciones públicas quedarían también sometidas a esta norma, porque no se ha reducido la autorización estrictamente al referéndum, que es una manifestación de la consulta que establece la Constitución. Tomando por base ese precepto constitucional se ha extendido esa facultad fiscalizadora del Estado —y vuelvo a decir que es por razones de oportunidad, no puede ser por razones de legalidad dada la naturaleza de la cuestión que aquí se regula— a toda consulta. Como ha puesto de manifiesto la intervención de algún otro grupo parlamentario, evidentemente hay distintos grados de esa consulta hasta llegar al típico y estricto referéndum, que es el único al que se refiere la Constitución.

El señor PRESIDENTE: Vaya concluyendo, señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Voy terminando, señor Presidente. Gracias.

Por último, en el artículo 70 se ofrece una fórmula transaccional, fórmula que, por supuesto, como todas las intervenciones que hago, no es de naturaleza personal, sino de naturaleza corporativa, del Grupo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Raimundo.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Intervengo para anunciar que retiramos la enmienda número 646, pero al mismo tiempo para replicar al señor Cebrián que en nuestra enmienda 647, en el texto de sustitución que proponemos, se dice que podrán regular la participación de los ciudadanos con voz en los plenos. No proponemos una redacción

imperativa. Yo creo que se justifica plenamente nuestra oferta porque la redacción que tiene este número 2 del actual artículo 67 deja muy en el aire el tema, no formula ninguna seguridad de que esa participación vaya a ser regulada. Cualquier Grupo podría pretender que en la ley no hay ninguna forma de participación ciudadana establecida de manera expresa. Yo creo, por tanto, que nuestra enmienda estaría plenamente justificada, porque dice que «podrán regular», pero daría una fórmula que serviría efectivamente para dar idea de qué se trata.

El señor Cebrián no se ha referido a nuestra enmienda 650, pero en la defensa que ha hecho del texto de la Ponencia ha dado una argumentación sobre la utilidad pública de las asociaciones de vecinos concretamente que justifica plenamente nuestra enmienda, que pide que el texto diga: «serán declaradas de utilidad pública previo cumplimiento de los trámites correspondientes».

Tampoco ha dicho nada sobre nuestra enmienda 651, que propone un artículo 67 bis que diga que «Las entidades asociativas y las organizaciones sindicales podrán participar en los órganos de administración de las empresas públicas y patronatos de su ámbito». Esta es una forma distinta de participación que a nosotros nos parece que sería justa y conveniente.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún otro Grupo desea intervenir? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: No querría reiterar los argumentos ya expuestos en la defensa de las enmiendas. Simplemente desearía indicar que la enmienda transaccional que ha sido ofrecida a la que nosotros planteábamos al artículo 29 del texto de la Ponencia, artículo 66 del proyecto, nos parece que, aunque no recoge la totalidad de nuestras aspiraciones, recoge aspectos importantes, sobre todo el esencial, y en función de ello retiraríamos la enmienda correspondiente 1.020, dejando para votación las enmiendas 1.018 y 1.019.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cebrián.

El señor CEBRIAN TORRALBA: Brevemente. Empezando por el final, quiero agradecer a Minoría Catalana la aceptación de nuestra enmienda transaccional.

También decirle al señor López Raimundo que lo de la voz en los plenos podría interpretarse de forma distinta a lo que él ha dicho y dar pábulo a unas exigencias que luego podrían degenerar en un funcionamiento caótico, en algunos casos, de los plenos municipales.

En cuanto a lo que decía sobre que no le he contestado en lo referente a la participación en las empresas públicas de las organizaciones sindicales, etcétera, le tengo que decir que es cierto; no le he contestado porque no creía que un tema de esta envergadura pudiera ser objeto de discusión en esta ley. Estamos hablando de la participación y de la información ciudadana en relación con los entes locales, y no creemos que éste sea el lugar para hablar de la participación en las empresas públicas. Eso es una cosa

que no tiene absolutamente nada que ver con lo que estamos debatiendo en estos momentos.

Finalmente, deseo decirle al Grupo Popular que no voy a insistir en el tema del referéndum. Yo me limito a leerle, una vez más, el artículo 149.1.32 de la Constitución, que textualmente dice que es competencia exclusiva del Estado la autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum. Si allí lo dice, no queda más remedio que hacer referencia a ello en este proyecto de ley, y en absoluto ninguna tutela ni ninguna manía fiscalizadora que nosotros tengamos sobre las Corporaciones locales.

Respecto a que no he comprendido el contenido de su enmienda transaccional, señor De la Vallina, he de decirle que lo que no entiendo es por qué quiere volverse atrás ahora en su enmienda 486. La enmienda 486, en el apartado 2, dice: «todos los ciudadanos tienen derecho a consultar los archivos y registros de las Corporaciones locales, en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105.b) de la Constitución, así como a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos y sus antecedentes». Y vamos al artículo 68, apartado 3, y vemos que es exactamente eso lo que dice. Le hemos aceptado literalmente su enmienda, y como se la hemos aceptado literalmente y ustedes tienen que seguir diciendo que tenemos una postura cerrada y que no les admitimos ninguna enmienda, se vuelven atrás y proponen una transaccional para que les digamos que no, porque si no no se quedan tranquilos y no pueden decir que mantenemos una postura cerrada.

Creo que están yendo demasiado lejos en decir que no tenemos buena voluntad a la hora de examinar sus enmiendas, porque acabamos de aceptarles una literal, pero parece que no les gusta que se las admitamos porque les quitamos argumentos.

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar a las votaciones.

Señor De la Vallina, ¿cuáles de sus enmiendas hay que someter a votación?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Hay que someter a votación la enmienda 31 y las dos enmiendas transaccionales, que supondrían la retirada de la 488 y de la 486, y también se somete a votación la 487.

El señor PRESIDENTE: Su señoría no tiene dos enmiendas transaccionales, tiene tres.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Una es una enmienda «in voce».

El señor PRESIDENTE: Es que es al artículo 69.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Al artículo 69 hay dos enmiendas transaccionales.

El señor PRESIDENTE: Su señoría tal vez no lo recuerde, pero al artículo 69 tiene sólo una enmienda transaccional. La enmienda transaccional y la enmienda «in

voce» hasta cierto punto son incompatibles. Por tanto, si es que se pretendía alcanzar un acuerdo, ¿cómo se compagina una cosa con la otra?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Las enmiendas transaccionales se refieren al artículo 68.

El señor PRESIDENTE: Las formuladas al artículo 68 y al 70 están claras. Acaba de manifestar S. S. que se mantiene la 31 y se retiran la 486 y la 488. Estamos hablando ahora del artículo 69, al cual figura una enmienda de su Grupo, la 487. Además, nos propone aquí una enmienda transaccional, que supone suprimir la frase: «y autorización del Gobierno de la nación». ¿Entonces no se vota la 487?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Se retira y se sustituye por esta transaccional.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Quedan retiradas tres enmiendas y se mantienen la 31 y las transaccionales, como es natural.

Se va a dar lectura por el señor Letrado a las enmiendas transaccionales.

El señor LETRADO: Con la venia, señor Presidente.

La primera enmienda transaccional afecta al número 3 del artículo 68, que quedaría redactado de la siguiente manera: «Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros, sin más limitaciones que aquellas que establezca la legislación de desarrollo del artículo 105, letra b), de la Constitución». El punto y seguido continuaría tal cual está en el informe de la Ponencia: «La denegación o limitación de este derecho...».

La segunda enmienda transaccional afecta al párrafo primero del artículo 69, que comienza su redacción de la siguiente manera: «Los alcaldes, previo acuerdo del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación...». La enmienda propondría suprimir: «... y autorización del Gobierno de la Nación».

La tercera enmienda transaccional sustituye el artículo dentro de las disponibilidades presupuestarias y patrimoniales, el uso de los propios medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de los fines asociativos. Igualmente, impulsarán su participación en la gestión corporativa en los términos del número 2 del artículo 67. A tales efectos pueden ser declaradas de utilidad local».

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Letrado.

Sometemos a votación las tres enmiendas transaccionales del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación la enmienda número 31, del señor De la Vallina.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 31.

Sometemos a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, salvo la que su representante retiró en su intervención.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Sometemos a votación la enmienda 332, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 332.

Se someten a votación las enmiendas 1.018 y 1.019, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 24; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Se someten a votación las enmiendas del señor Pérez Royo, números 647, 648, 649, 650 y 651.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de referencia.

Vamos a someter a votación el texto de los artículos 67 a 70. (El señor de la Vallina Velarde pide la palabra.) El señor De la Vallina tiene la palabra.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Solicito que se vote separadamente el artículo 67.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Someteremos a votación el texto del artículo 67, conforme al informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 25; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 67. Someteremos a votación el artículo 68.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, siete; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 68. Vamos a votar el artículo 69 con la enmienda transaccional, de la cual va a dar lectura el señor Letrado en este momento.

El señor LETRADO: Con la venia, señor Presidente.

La enmienda transaccional modifica los dos párrafos actuales del artículo y los convierte en uno único, que queda redactado de la siguiente manera: «De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los alcaldes, previo acuerdo del pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local».

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Letrado. Someteremos a votación este texto del artículo 69.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, siete; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 69. Someteremos, finalmente, a votación el artículo 70.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, siete; abstenciones, dos.

Capítulo V

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 70.

Pasamos al debate y votación del siguiente Capítulo, el Capítulo V de este Título V. Al mismo ha formulado enmiendas, en primer lugar, el Grupo Parlamentario Popular, las números 489 y siguientes. Para su defensa, tiene la palabra el señor Aznar.

El señor AZNAR LOPEZ: La enmienda 489, al artículo 71, en su primer apartado la consideramos aceptada. (El señor Vicepresidente, Cuatrecasas i Membrado, ocupa la Presidencia.) En el segundo apartado, la enmienda se mantiene, ya que se refiere a que los miembros electos de las Corporaciones locales, para adquirir la condición definitiva de tales deben, con carácter previo o simultáneo al acto de la toma de posesión de su cargo, jurar o prometer la Constitución, así como cumplir con fidelidad a la misma las obligaciones propias del cargo al que acceden. Esta es la enmienda 489 al párrafo segundo de este artículo del proyecto, que ha desaparecido en el informe de la Ponencia, y que nosotros mantenemos como enmienda de adición a este artículo 71.

Esta enmienda, en cuanto se refiere al párrafo tercero de este artículo, la consideramos también aceptada.

Por lo que se refiere al artículo 72, la enmienda 490, de nuestro Grupo, pide la supresión del precepto por considerarlo innecesario, en el sentido de que esta cuestión te-

na que venir regulada en el Estatuto de la Función Pública y remitirse a él.

Alternativamente se presentaba la enmienda 491, y también la 34, del señor Fraile Poujade, que definiendo, y que consiste en añadir, antes del párrafo segundo, un párrafo nuevo que diga que en el supuesto contemplado en el apartado anterior, es decir, cuando se sea funcionario de carrera y se desempeñe en la Corporación un cargo retribuido para el que haya sido elegido, se podrá escoger entre las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen o la que les corresponda como funcionario, en correlación con lo dispuesto en la legislación sobre la materia.

Por lo que se refiere al artículo siguiente, que es el 74, tenemos una enmienda más de fondo, la 492, que afecta a los principios que nosotros hemos expuesto en esta ley. Esta enmienda se mantiene en su integridad, porque a diferencia de lo que regula el proyecto, nosotros entendemos que por el hecho de ser miembro de la Corporación local, no se tiene derecho a retribución y que las Corporaciones locales, en todo caso, no deben tener una facultad universal aplicable a todos sus miembros para estar dentro del régimen de dedicación exclusiva. Es decir, que nosotros el régimen de dedicación exclusiva lo reducimos al cargo de presidente de la Corporación, alcalde o presidente de Diputación, a los miembros de la Comisión permanente de gobierno que tengan especiales responsabilidades. En cualquier caso, los miembros de esta Comisión sujetos al régimen de dedicación exclusiva, no pueden exceder de la mitad del total de los miembros de cada órgano.

Se regula también en esta enmienda algo que en la vida cotidiana de las Corporaciones locales se echaba en falta, que es la situación de los funcionarios públicos que ocupan cargos que no comporten dedicación exclusiva ni incompatibilidad para acceder a la función pública, y su derecho a ausentarse de la dependencia en que desarrollen sus funciones el tiempo necesario para asistir a las sesiones de la Corporación. Con ello evitamos muchas dificultades que se están planteando en la situación actual y que no se regulan en el proyecto.

Por último, se regula también en nuestra enmienda el acceso a cargos electivos de personas que se encuentren en una relación jurídico-laboral en condición de trabajador, y que dichos cargos supongan una dedicación exclusiva con arreglo a lo dispuesto en este artículo, según el cual el interesado conservará el derecho al puesto de trabajo que tuviese de acuerdo con la legislación laboral vigente, cosa que tampoco se regula en el proyecto, porque se refiere a lo dispuesto en el artículo 37.3 d) del Estatuto de los Trabajadores, al que también hace referencia nuestra enmienda, pero que contempla otro supuesto distinto.

El señor VICEPRESIDENTE (Cuatrecasas i Membrado): En todo caso, señor Aznar, esta enmienda que acaba usted de defender era al artículo 70 del proyecto, actual artículo 73. ¿Es así?

El señor AZNAR LOPEZ: Así es, señor Presidente. Y voy

ahora a defender la enmienda al artículo 71 del proyecto, que es el 74 del informe de la Ponencia. Esta enmienda es sustancialmente idéntica al texto del proyecto, pero supone cambiar una frase y en lugar de decir «Ley de Procedimiento Administrativo», hablar de «legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas». Como en mis anotaciones tengo que es una enmienda que está aceptada, la retiramos.

Resta por defender la enmienda 494, al artículo 75, que se considera aceptada. No así, la número 32, del señor De la Vallina, al artículo 72.4 que luego defenderá él mismo.

Con esto yo creo que he defendido todas las enmiendas.

El señor VICEPRESIDENTE (Cuatrecasas i Membrado): Le rogaría al señor De la Vallina que defendiese su enmienda para completar las del Grupo Popular.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Muy brevemente. La única enmienda que a este Capítulo formulo es la que se refiere al número 4 del artículo 75, que faculta a los presidentes de las Corporaciones locales para sancionar con multa a los miembros de las mismas por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos, dice, que determine la Ley de las Comunidades Autónomas y supletoria mente la del Estado. Así decía también el proyecto.

Me parece que la enmienda se justifica por sí sola; no necesito decir muchas palabras y ahorro el tiempo de debate, ya que, dentro del pluralismo propio de unas Corporaciones locales, está injustificada esta competencia de los presidentes de dichas Corporaciones que, si se quiere, es un rasgo más de esa configuración que mi compañero de Grupo, el señor Aznar, decía de los alcaldes caudillos.

El señor VICEPRESIDENTE (Cuatrecasas i Membrado): Para la defensa de las enmiendas presentadas tiene la palabra el representante de Minoría Catalana.

El señor GOMIS MARTI: La primera de nuestras enmiendas al artículo 71 la podemos considerar asumida por la Ponencia, en base a la aceptación de las enmiendas del señor Bandrés y del Grupo Vasco, puesto que coincidían totalmente.

La enmienda 1.022, al artículo 72, la puede considerar el señor Presidente retirada, así como la 1.023, al artículo 73.

Mantenemos, en todo caso, nuestra enmienda 1.025, al número 4 del artículo 75, que coincide exactamente con el planteamiento que acaba de hacer el señor De la Vallina. Es una enmienda que trata de suprimir dicho apartado, porque no entendemos que pueda ser posible, tal como se configuran las Corporaciones actualmente, que el presidente pueda tener esta facultad sancionadora. De todas maneras, no se indica tampoco en el precepto que tratamos de suprimir de qué forma van a tener esa facultad. Se remite a la Ley de las Comunidades Autónomas; que sean ellas las que lo digan, pero entendemos que debe ser una facultad de los propios grupos, por una sencilla razón, y es que muchas veces también la no asistencia puede ser entendida como una actitud política en determinados ca-

sos. Por tanto, entendemos que sería mucho más congruente el proyecto con la supresión de dicho artículo.

En cuanto al número 4 del artículo 72, que era otra enmienda alternativa, se puede considerar también retirada.

El señor VICEPRESIDENTE (Cuatrecasas i Membrado): Si esta Presidencia ha entendido bien lo que planteaba el señor Gomis, queda solamente viva la enmienda 1.025. ¿Es así?

El señor GOMIS MARTI: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Cuatrecasas i Membrado): Para la defensa de sus enmiendas tiene la palabra el representante del Grupo Vasco.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Al Capítulo V del presente proyecto de ley mi Grupo tiene presentadas las enmiendas 831 y siguientes, y en muchos casos, como dice el señor Cebrián, seguimos pidiendo la supresión de artículos por pura coherencia con nuestra filosofía inicial y con nuestro criterio al respecto. Así, la enmienda 831 solicita, precisamente, la supresión del número 1 del artículo 71, por considerar, sencillamente y sin razón de fondo, como vengo manteniendo en los últimos artículos, que carece de virtualidad y que se limita a una mera mención de la norma que regula las distintas materias en él contenidas, por cuanto que se dice, al final de dicho número 1, que se regulan en la legislación electoral. Creemos que, evidentemente, está de más, y de ahí nuestra petición de supresión.

En cuanto a la enmienda 832, presentada por mi Grupo al antiguo número 2 del artículo 71, al haber desaparecido este número del texto de la Ponencia, retiramos la enmienda por quedar carente de contenido.

No así la enmienda 833, que solicita igualmente la supresión del número 3 del mismo artículo 71, también sin razón de fondo, por considerar que aun cuando se ha producido una modificación importante en la Ponencia, pensamos que sigue siendo superfluo su contenido y que, en consecuencia, está de más; de ahí nuestra petición de supresión.

El actual artículo 72 lo mantendríamos sin ningún tipo de enmienda en cuanto a su número 1, pero tenemos que volver a pedir la supresión de los números 2 y 3 en nuestras enmiendas 834 y 835. La razón es la misma para ambas, por cuanto que, al señalarse en el número 2 del artículo 72: «Para el personal laboral rigen idénticas reglas de acuerdo con lo previsto en su legislación específica», entendemos que lo que se está regulando precisamente son situaciones y derechos impropios de esta ley, que, como recoge el propio precepto, corresponden a su legislación especial y, consecuentemente, no es éste el lugar en el cual deba estar situado. Por la misma razón de corresponder a legislación especial es por lo que solicitamos la supresión del número 3 del artículo 72.

En cuanto al artículo 73, la enmienda 836, del Grupo Parlamentario Vasco, propone una modificación en la redacción del número 1, que diría lo siguiente: «Los miem-

bros de las Corporaciones locales percibirán retribución por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen en exclusiva, en cuantía que no podrá superar globalmente el límite que se fije por la Ley. En tal supuesto no podrán simultanear su cargo con ninguna otra actividad pública o privada». Ofrecemos esta redacción para eliminar la alusión que se hace en el texto actual a los presupuestos de la Corporación, por cuanto que consideramos que esta referencia es obvia, ya que, evidentemente, es requisito general para la legalidad de todo gasto. Por otra parte, suprimiríamos el inciso que se incluye en el proyecto actual, «con carácter general», y solicitamos, en consecuencia, su sustitución en nuestro texto por la exigencia de rango legal para la fijación. Responde ello al interés de que esta materia pueda ser regulada por las Comunidades Autónomas según sus peculiares necesidades, pero, evidentemente, con las garantías de rango normativo adecuadas. De ahí que digamos «límite que se fije por la Ley».

El artículo 73, número 2, lo mantendríamos tal y como está, sin ninguna enmienda.

La enmienda 837, al artículo 73, vuelve a pretender una redacción de modificación. En consecuencia, lo que propone es eliminar la referencia que se hace al comienzo de ese número 3 del texto actual, que dice: «A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores...». Omitiríamos, repito, esta alusión al Estatuto de los Trabajadores, por una parte, por considerar que no es necesaria y, por otra parte, por pensar que es inoportuna, sobre todo en una ley de bases, ya que una hipotética modificación del Estatuto de los Trabajadores nos llevaría a tener aquí una base vacía de contenido.

Eliminamos también en nuestro texto alternativo a este número 3 del artículo 73 la referencia que se hace al «tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo (...) de atención a las delegaciones», y lo eliminamos porque consideramos que carece de virtualidad en los términos en que se formula, debido a la imposibilidad de medirlo. Por ello adoptamos una fórmula distinta, cual es la de confiar a la Corporación esta regulación de tal manera, además, que nos parece que satisface más ampliamente la autonomía municipal.

Por último, en nuestra redacción alternativa, eliminamos el último párrafo del número 3, que hace referencia a que «Las Corporaciones deben consignar obligatoriamente en sus presupuestos la indemnización correspondiente a estas asignaciones», porque es obvio que está de más, al igual que lo manteníamos en la enmienda anterior, de supresión también de la alusión a los presupuestos.

El número 4 del artículo 73, igualmente, no tendría enmienda alguna.

La enmienda 838, al artículo 74, solicita la supresión íntegra del número 1. Tampoco existe una razón de fondo para esa solicitud, sino, simplemente, como hemos venido repitiendo en enmiendas anteriores, porque consideramos que lo que en él se establece es propio de la ley que regule el procedimiento administrativo común y, consecuentemente, está de más su regulación en este momento.

Al número 2 de este artículo 74 tampoco existiría enmienda alguna.

Llegamos, por tanto, al actual artículo 75, en el que creo, señor Presidente, existe un error que me gustaría en este momento solucionar. La enmienda 839 de mi Grupo creo que figura como enmienda al artículo 71.2, si no me equivoco (quizás esté ya corregido), ya que es al artículo 72.1. Por si acaso, dejo constancia de que la enmienda es al actual 75.1, 72.1 del proyecto. Solicita esta enmienda, en definitiva, la supresión del número 1, que lo que recoge en su texto actual es que «Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal...». Consideramos que sobra, puesto que la responsabilidad de los miembros de las Corporaciones locales será objeto de otra ley, conforme a lo que establece el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, y que será la Ley que regule el sistema de responsabilidades de todas las Administraciones Públicas. De ahí que en este momento consideramos que no tiene razón de ser este número 1.

Idéntica razón nos llevaría a la supresión del número 2 de ese mismo artículo mediante la enmienda 840, por cuanto que entendemos que el tema de las responsabilidades debe regularse en la nueva legislación.

Por último, nuestra enmienda 842 pretende la modificación del número 4 del artículo 75, dando una redacción que sería la siguiente: «Las Administraciones locales podrán establecer un régimen de sanciones a los miembros de las mismas, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que se fijen por la Ley». En primer lugar, lo que hacemos es sustituir en el proyecto las palabras «Los Presidentes» y poner «Las Administraciones locales». En segundo lugar, damos una redacción que pensamos que deja más libertad a la entidad local para establecer el régimen disciplinario de sus propios miembros, huyéndose, en principio, del sistema de multa, cuya efectividad es dudosa y cuya mención, por otra parte, en una ley de bases pudiera considerarse poco acorde con la propia dignidad de la Corporación local. Estas son las razones por las cuales solicitamos la modificación del número 4 del artículo 75.

Señor Presidente, éstas son, a grandes rasgos, nuestras enmiendas al Capítulo V del proyecto de ley.

El señor VICEPRESIDENTE (Cuatrecasas i Membrado): Señor Zubía, la enmienda 839, en principio, parecía que era una enmienda de supresión dirigida al número 2 del artículo 71 del proyecto, actual 74.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Efectivamente, señor Presidente. Esto era lo que yo pretendía corregir, porque era un error mecanográfico. En vez de decir artículo 71.2, debía haber dicho 72.1, y ahora sería 75.1.

El señor VICEPRESIDENTE (Cuatrecasas i Membrado): Se toma nota de la corrección, señor Zubía.

Tiene la palabra el representante del Grupo Centrista, señor Núñez, para la defensa de sus enmiendas.

El señor NUÑEZ PEREZ: Muy brevemente, para decir que, tal como queda ahora el dictamen de la Comisión,

nuestra enmienda 333 al artículo 71.3, que había sido aceptada por la Ponencia, tenemos que mantenerla, porque no nos parece suficiente con decir que el tema se regulará en la Ley Electoral. Creo que debe constar en esta ley que los miembros de las Corporaciones locales, una vez que tomen posesión de su cargo, gozan de los honores, prerrogativas y distinciones, etcétera. Repetimos nuestra preocupación por este tema. Ya ha ocurrido en algunos Parlamentos que algún miembro se niegue a prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución. Si así ocurriera, habría que acudir a la forma, ya ratificada por el Tribunal Constitucional, de privar a tales miembros de los honores, prerrogativas y distinciones de su cargo, aunque no, obviamente, de su mandato popular.

Voy a dar otro argumento. Nosotros los Diputados podríamos tener este requisito también, y lo tenemos de hecho establecido en la Ley Electoral, pero no por eso otra disposición, como es el Reglamento de la Cámara, recoge, como uno de los requisitos para la adquisición, suspensión y pérdida de nuestra condición de Diputados, el prestar, en la primera sesión del Pleno a que se asista, la promesa o juramento de lealtad a la Constitución. Creo que es un tema que debe figurar en la Ley Electoral; por tanto, nuestra enmienda 333, que, repito, había sido recogida en el texto de la Ponencia y que en este trámite parlamentario no se ha recogido, tiene su razón de ser, y por eso la seguimos manteniendo.

En cuanto al Capítulo V, tenemos una enmienda presentada al artículo 72, números 1 y 2, en su numeración actual. Proponemos que en un párrafo único se redacten los números 1 y 2 del artículo 72, pero de la siguiente forma: «Los Alcaldes, Presidentes, Concejales y Diputados que tengan la condición de funcionarios públicos quedarán en la situación administrativa que corresponda, de acuerdo con su régimen estatutario. Cuando fuesen trabajadores por cuenta ajena, se estará a lo dispuesto en la legislación actual». (El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

Se trata, como es lógico, de establecer una norma lo más general posible y válida en cualquier tiempo, de manera que si para los trabajadores por cuenta ajena el precepto se remite lógicamente a la legislación laboral, resulta elemental, a juicio de nuestro Grupo, decir lo mismo de los que sean funcionarios públicos, cuya situación quedará afectada en la forma que indica su Estatuto, presumiblemente en la Ley de la Función Pública, que en otro tiempo puede cambiar la calificación de servicios especiales. Por tanto, para evitar cualquier avatar en esa situación y en cualquier condicionamiento, creemos que en esta ley debe quedar resuelto el tema en la forma que propone nuestro Grupo.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra el señor López Raimundo.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Nuestra enmienda 652 pretende sustituir la expresión «gozan de los honores, prerrogativas y distinciones propias de su cargo» por

«ejercen las atribuciones propias de su cargo». La redacción actual nos parece a nosotros decimonónica, por lo que creemos que no debería estar en los textos que estamos elaborando en este momento.

La enmienda 653 es de adición, y pretende proteger y contemplar la situación de los funcionarios eventuales, así como la de los contratados en régimen administrativo, para una colaboración temporal durante la vigencia del mandato electivo de los mismos. Esta cuestión no está contemplada en el actual proyecto y nos parece que sería una contribución para perfeccionar la ley.

La 654 es una enmienda de sustitución de la expresión «no podrán superar globalmente el límite que, en su caso, se fije con carácter general» por «no podrán superar el límite que, en su caso, se fije con carácter general por las leyes del régimen local de las Comunidades Autónomas». Se pretende, en coherencia con enmiendas anteriores, dejar claro que son las Comunidades Autónomas las que habrán de legislar sobre esto.

La número 655 es de supresión. Pretendemos que se suprima el texto porque es inadecuado e ineficaz el que se propone.

La 656 es una enmienda de adición. Pretende añadir un artículo 72 bis, con el siguiente texto: «Las disposiciones de este Capítulo serán de aplicación a los integrantes de los órganos contemplados en el artículo 23.2 cuando éstos hayan sido elegidos por sufragio universal». Esta enmienda se presenta en coherencia con la que hemos presentado al artículo 23.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Antich.

El señor ANTICH BALADA: Anuncio que la defensa concreta del texto de la Ponencia respecto al artículo 72 será hecha por don Jesús Caldera. En cuanto a los otros artículos la inicio yo en estos momentos.

Respecto al artículo 71 del informe de la Ponencia, el Grupo Popular considera, y nosotros con ellos, que las enmiendas a los números 1 y 3 están asumidas. En cuanto al número 2, que se ha suprimido atendiendo a las enmiendas de otros grupos, la motivación no obedece, por supuesto, a querer evitar en este caso una circunstancia en la cual nuestro Grupo está totalmente de acuerdo, y es el acatamiento a la Constitución. Buena prueba de ello es que no hablamos de un futuro. Hablamos de un presente, de una ley electoral presentada al Congreso de los Diputados, en cuyo artículo 45 se dice textualmente: El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos. Y en su punto 2 dice: Al escrito de presentación debe acompañarse declaración de aceptación de la candidatura y de acatamiento de la Constitución, suscrita por los candidatos. Se refiere de forma general a todos los candidatos, sean cualesquiera las elecciones en las que participen.

Nosotros entendemos, y así se dijo, que es mejor lo previsto en un texto ya presentado en el Congreso de los

Diputados y en este momento en período de presentación de enmiendas —quizá ya haya finalizado—, porque con ello nos evitamos situaciones de hecho, que eran las que en cierto modo podía prever este artículo de la Ley de Régimen Local, pero que nosotros entendemos que es mejor solucionarlo de esta forma. Insisto, que quede claro que es un artículo concreto de una ley presentada ya en el Congreso de los Diputados.

Con ello respondo, en cierto modo, a la enmienda centrista, a la inquietud planteada por el hecho de que posiblemente, aunque se admitiera su enmienda 333, no quedara suficientemente contemplado este tema. Nosotros entendemos que sí lo está, y hago referencia a otra ley por esta circunstancia de conexión que tiene.

Continuando con el Grupo Popular (y saltando —como he dicho— el artículo 72, del que hará la defensa el señor Caldera), el artículo 73, referido a las retribuciones, tanto el texto del proyecto como el del informe de la Ponencia dicen: «Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribución por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en la cuantía consignada en los Presupuestos de la Corporación...». En esto sí disentimos sensiblemente con la historia que ha generado unos hechos y una situación a la cual trata de dar solución precisamente este precepto, y al propio tiempo un poco a la filosofía que lo caracterizó. No es necesario remontarnos a tiempo atrás, pero ya con la Ley del 55 curiosamente se plantea —eran otras épocas, lógicamente— que el desempeño de los cargos públicos era obligatorio, tanto para el alcalde como para los concejales, además era gratuito, y exclusivamente en Municipios de más de 10.000 habitantes se permitía que como gastos de representación el alcalde tuviera —siempre que no lo superara— el 1 por ciento del Presupuesto. Es curioso también que se planteaban las excusas, las cuales podían formular los mayores de sesenta y cinco años, los impedidos, las mujeres simplemente por serlo, y los miembros de la carrera judicial o fiscal, militares y eclesiásticos. Por tanto, esta ley, en parte todavía vigente, entendíamos que era necesario modificarla.

Con el Real Decreto 3046, de 1977, a través de una disposición adicional se pretendió, en cierto modo, empezar a solucionar el problema diciendo que los alcaldes percibirán asignaciones que se establecerán en los presupuestos. Además, en la Ley de Elecciones Locales, la Ley 39/1978, se prevé en su artículo 16.3 que haya aceptación escrita de los candidatos, con lo cual se rompe el precepto hasta ahora vigente de la obligatoriedad al haber una libertad lógica desde un espíritu constitucional y democrático. Por tanto, ya no era la obligatoriedad anterior «per se», sino la aceptación y, por tanto, la voluntariedad.

Con todo ello llegamos al Real Decreto 1531/1979, donde hasta cierto punto se intentaba regular el tema de las asignaciones, como se decía: Las Corporaciones locales podrán señalar asignaciones a los alcaldes y presidentes, así como gastos de representación y dietas a los miembros electivos por asistencia a las sesiones y reuniones. Se fijan las cuantías, que no podrán superar unos tantos por ciento, de acuerdo con la cuantía de los presupuestos.

Pero todos sabemos que en la práctica esto ha originado muchísimos problemas, ha originado incluso recursos, precisamente de algunos grupos políticos, y ha originado sentencias que en estos momentos están ocasionando bastantes problemas, al ocurrir que algunos concejales de ayuntamientos están ante el dilema de tener que devolver algún dinero que han estado percibiendo durante este tiempo.

Todo esto es lo que pretende mejorar esta ley. Nosotros entendemos que las enmiendas que se han aceptado ya en Ponencia son positivas, ya que la filosofía era distinta —y era lógico— en una época de no libertades como los años de la Ley de 1955, y el cargo público se entendía que era obligatorio. Era un poco lo de los servicios que eran casi obligatorios y a la vez gratuitos —no hago una acusación generalizada ni particular—, y hasta cierto punto se entendía que, tal vez como compensación, podrían beneficiarse de algo. En consecuencia, lo que a nosotros nos preocupaba era el hecho de que por estas circunstancias muchísimas personas automáticamente estaban eliminadas de la posibilidad de presentarse, aunque sí podrían ser candidatos si cumplían unos requisitos. Pero por el hecho de no ser cargos retribuidos se eliminaba la posible participación de muchas personas.

En un régimen de democracia entendemos que la voluntariedad de los cargos públicos es lógica y total, pero también la posibilidad de retribución; eso sí, dentro de unas normas de control, de publicidad, de garantías, también de incompatibilidades que se fijan en esta ley y en otras leyes. Por tanto, entendemos globalmente que este artículo tal como ha quedado está en su punto justo y equilibrado.

Contestando al Grupo Popular, con el enunciado de su artículo estamos de acuerdo, pero cuando el punto 1 dice: «Los miembros de las Corporaciones locales por el mero hecho de serlo no tienen derecho a retribuciones con cargo a la Hacienda de la Corporación», entendemos que queda ya claramente definido por lo que dice nuestro artículo. Pero nos preocupa cuando ellos dicen esto y a continuación, en el punto 2, en lugar de decir que los que tengan dedicación exclusiva percibirán, solamente dice «tendrán derecho».

Por supuesto que por el punto 3 de su enmienda, cuando habla de que en cada Corporación local sólo podrán exigir dedicación exclusiva a los cargos de Presidente y de miembro de las Comisiones Permanente o de Gobierno, ya califica bastante cuál es el contenido de su enmienda, que no va en la línea de lo que nosotros hemos defendido.

Los puntos 4 y 5 son muy semejantes. En cuanto al 6, señor Aznar, le diría que entendemos que está previsto —pero en otro artículo— que los trabajadores asalariados que tengan dedicación exclusiva conservarán el derecho a su puesto de trabajo. Creemos que está previsto en el artículo 72 del informe de la Ponencia, en su número 2, cuando dice: «Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica». Porque en el número 1 hablábamos de los funcionarios, y por eso se decía que tendrán la posibilidad de servicios especiales. En cuanto al personal laboral, entende-

mos que con esta referencia sería suficiente. En todo caso, por supuesto, no tendríamos inconveniente en volver sobre el tema, caso de prever que no quedara suficientemente garantizado.

En cuanto al punto 7 de su enmienda, sobre los funcionarios públicos, precisamente porque estamos en actitud de mejorar el texto, desde este momento ofrecemos una enmienda transaccional respecto a los funcionarios públicos que no tengan dedicación exclusiva ni incompatibilidad para el ejercicio de la función pública, que lógicamente no estaba previsto. La enmienda transaccional nos parece más lógico incluirla en el artículo 73 nuevo de la Ponencia en su número 3, que dice: «A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3, d) del Estatuto de los Trabajadores, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo en una Corporación local el de asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación o de las Comisiones y de atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado, incluido el tiempo de desplazamiento». Hasta aquí el texto de la Ponencia, y a continuación introduciríamos la enmienda transaccional, que diría: «Idénticas prescripciones regirán para aquellos funcionarios miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva». Y continuaríamos «Las Corporaciones deben consignar obligatoriamente en sus presupuestos la indemnización correspondiente a estas asignaciones». Entendemos que en el mismo número 3 se prevé el caso de los trabajadores, de los funcionarios y, por supuesto, también la obligatoriedad de las Corporaciones, tanto para unos como para otros, de que deben consignar obligatoriamente en sus presupuestos la indemnización por estas horas que dejen de prestar. A continuación, pasaré a la Mesa esta enmienda que consideramos es transaccional con la 492, punto 7, del Grupo Popular.

Continuando con las enmiendas del Grupo Popular, al parecer la mayoría han sido asumidas. (*El señor Aznar hace gestos al señor Antich.*) Me refiero a las del artículo 72 que defenderá el señor Caldera. En cuanto a la enmienda 493, creo que al final le ha quedado claro al señor Aznar que está íntegramente asumida; asumida o retirada, pero está.

En cuanto a su enmienda 494, una parte importante, su número 1, precisamente sirvió para el nuevo artículo 53 del texto del informe de la Ponencia, en el que se dice que las entidades locales responderán de los daños y perjuicios. Entendemos que quedaba reflejado. En cuanto a sus puntos siguientes, a nosotros sinceramente nos parece mejor el texto con el que ha quedado redactado este artículo.

Finalmente, el señor De la Vallina ha propuesto la supresión del último punto. También en este caso me permitirán que haga la defensa global del texto ante las diversas enmiendas planteadas, ya que es un apartado muy concreto. Dice el texto actual que los Presidentes de las Corporaciones podrán sancionar con multa a los miembros de las mismas por faltas injustificadas. Recordarán que en el debate de la Ponencia estuvimos considerando esta posibilidad. Lo que ocurre es que no nos acaba de gustar

ninguno de los textos presentados. La enmienda 1.026, de Minoría Cataláña, ha sido retirada. Por tanto, no voy a aludir a ella. La enmienda 842, del Grupo Vasco, habla de «sanciones», pero tampoco nos parece bien, porque se presta todavía más a una cierta variedad de posibles sanciones. Puedo anunciar que en este caso mantendremos el texto actual del informe de la Ponencia por no encontrar otro mejor, pero que también estamos abiertos en otros trámites a la posibilidad de reconsiderar el tema porque, al fin y al cabo, el hecho de que queden a regulación posterior de ley de la Comunidad Autónoma o supletoriamente del Estado impide que desde un primer momento los Presidentes o las Administraciones locales, como dice la enmienda del Grupo Vasco, pudieran imponer estas multas. Por tanto, siempre estará regulado. Lo que nos preocupa es el caso de miembros de las Corporaciones locales que de forma sistemática durante toda una legislatura no acudan, a lo que tienen derecho porque en un régimen de libertades es un derecho y es también un deber del grupo político que los presentó o de las personas que suscribieron su candidatura. Pero hasta cierto punto nos preocupan estos hechos. Por tanto, en este momento anuncio ya que mantendremos el texto del informe de la Ponencia, pero que no estamos cerrados, en trámites posteriores, a estudiar dicha posibilidad.

Paso a las enmiendas de otros Grupos. Respecto a las que son de supresión del Grupo Vasco no insistiré demasiado, porque los mismos argumentos que nos da nosotros también los repetimos para nuestras distintas respuestas. En cuanto a las que proponen textos alternativos, por ejemplo, la 836, que habla de las retribuciones, pretende el Grupo Vasco, por boca de su portavoz señor Zubia, que se suprima la consignación en el presupuesto por innecesaria. A nosotros no nos parece mal, ya que en este caso claramente no se puede rebajar y constituye una mayor garantía. En cuanto a lo que dice de que se fije por ley —y respondo también en esto a la enmienda 654, del señor Pérez Royo—, con lo cual se supone que sea por ley de las Comunidades Autónomas, a nosotros en este caso nos parece que en la fórmula actual queda un poco más abierto el texto, y al fin y al cabo en un tema de este tipo, como es el de las retribuciones, muchas veces tampoco es superfluo que se establezcan unos límites generales, con lo cual no habría demasiadas disparidades de unos sitios a otros.

Finalmente, la enmienda número 837, del Grupo Vasco —aparte de la supresión del Estatuto de los Trabajadores que a nosotros, y más después de la enmienda transaccional que hemos propuesto para solucionar el tema de los funcionarios, no nos parece tan superfluo—, dice que «... podrán acordar...» y a nosotros nos parece mejor el deber. Tanto para los trabajadores asalariados como para los funcionarios, nos parece mejor la obligatoriedad de que las corporaciones prevean y, por tanto, deban consignar obligatoriamente las posibles indemnizaciones.

En cuanto a la enmienda que presentan al tema de las multas, en el último artículo, ya he dado la respuesta.

Respecto a las enmiendas del Grupo Centrista, creo que

ya he respondido, ya que la única que se mantenía, exceptuando el artículo 72, era concretamente al tema del juramento que entendemos está previsto en la Ley Electoral.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Mixto, del señor Pérez Royo, hay una primera, la 652, que habla de la sustitución de «gozan de los honores...» por un texto que diga «ejercen las atribuciones...». La verdad es que —a pesar de que se ha calificado de decimonónico— entra dentro de la costumbre que algunos ayuntamientos tengan establecido, dentro de su capacidad de autoorganización, denominar como honores, prerrogativas o distinciones lo que consideren como atribuciones de su cargo. En este caso, la verdad es que la expresión atribuciones tampoco nos acaba de parecer bastante completa, y por eso mantenemos el texto a pesar de que no nos parezca fundamental. Otra de las enmiendas del señor Pérez Royo, la 654, la considero respondida con el mismo argumento que he dado a la 836, del Grupo Vasco. Su siguiente enmienda de supresión, la 655, se refería al tema de las multas. En cuanto a la enmienda 656, nosotros entendemos que el tema de los posibles distritos que puedan organizar —que es a lo que se refiere el artículo 23.2—, dentro de su capacidad de autoorganización, los distintos consistorios, ellos mismos fijarán en su reglamento orgánico las posibles ayudas, subvenciones o retribuciones para los miembros de las mismas.

Por tanto, doy por respondidas las enmiendas, presento a la Presidencia la transaccional y, a continuación, mi compañero el señor Caldera hará la defensa del artículo 72.

El señor PRESIDENTE: El señor Caldera tiene la palabra.

El señor CALDERA SANCHEZ-CAPITAN: Debo decir que comenzaré mi intervención en defensa del artículo 72 del informe de la Ponencia contestando en el orden en que los grupos parlamentarios han realizado sus intervenciones.

Empezaré por las enmiendas del Grupo Popular, por cierto defendidas por el señor Aznar con una languidez inusual en él, incompatible a todas las luces con la vehemencia a que nos tiene acostumbrados, que puede denotar su escaso convencimiento ante la oportunidad o conveniencia de la defensa de las mismas. A lo mejor, incluso, se puede dar el caso de que se han convencido de la bondad de la Ley para la Reforma de la Función Pública, puesto que defendiendo íntegramente el artículo 72, tal y como viene en el informe de la Ponencia, sabe perfectamente S. S. que para nosotros es inaceptable la admisión de las enmiendas 34 y 491 de su Grupo, por cuanto quebrantan un principio específico que ya está regulado en la Ley para la Reforma de la Función Pública, por lo que no podemos admitir que las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen los funcionarios en los casos de dedicación exclusiva puedan ser optativas entre el cargo que desempeñen o las que les correspondieren como funcionarios. Sabe usted muy bien —no vamos a entrar aquí en su discusión, ya se discutió larguísimo en aquel

trámite— que nosotros defendemos la única posibilidad de percibir una retribución con cargo al puesto efectivo que se desempeñe en cada momento. En esto le puedo decir —contestando en este sentido a la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista— que el número 2 del artículo 72 del informe de la Ponencia hace una remisión, para el personal laboral, a lo previsto en su legislación específica, solicitando la desaparición de la concreción que el número 1 establece con respecto a los funcionarios. A esto debemos contestar que, a nuestro juicio, en este supuesto hay unas especificidades particulares que entrañan la necesidad de que se regule en el número 1 la situación de estos funcionarios que pasan a formar parte de las Corporaciones locales. Como lo que abunda no daña (y la Ley para la Reforma de la Función Pública en sus artículos básicos hace referencia a los funcionarios de la Administración local, y presumiblemente así ocurrirá también en el Estatuto de la Función Pública), no creemos de recibo, en este momento, eliminar el número 1 por las razones aludidas anteriormente y, además, porque tratándose de una materia tan sustantiva y tan importantísima para el buen funcionamiento de las Corporaciones locales creemos que debe quedar regulada aquí.

Este precepto, señoras y señores Diputados, abre una nueva situación ya iniciada en la susodicha Ley para la Reforma de la Función Pública, que va a permitir a las Corporaciones locales el perfecto funcionamiento y el acogimiento a una situación especial para aquellos miembros electos que hasta ahora no contemplaba la legislación vigente.

Por todo ello, nosotros consideramos muy oportuna la redacción, el marco actual, literal que aquí se prescribe y vamos a rechazar las enmiendas que se han presentado.

Queda una enmienda viva —me parece que defendida por el señor López Raimundo—, la número 653, del señor Pérez Royo, que solicita la adición de un nuevo número 4. Le contestamos en el sentido de que prácticamente lo que se solicita, casi en su tenor literal si lo comparamos, viene regulado en la antigua Disposición transitoria sexta del proyecto de ley —no sé cuál es en el informe de la Ponencia, creo que la octava o la novena—, dado que esta situación especial, particular y transitoria no debe regularse aquí sino en el capítulo de las disposiciones transitorias. Es una situación especial en la que se contempla la de los contratados en régimen administrativo para una colaboración temporal, a los que queremos asegurar el derecho al mantenimiento de su puesto de trabajo. Por ello, repito, se mantiene casi en su tenor literal la antigua transitoria sexta del proyecto.

Por todas estas razones, señor Presidente, y siendo breve, vamos a mantener íntegramente el texto del artículo 72.

El señor PRESIDENTE: Para réplica tiene la palabra el señor Aznar, por un tiempo no superior a cinco minutos.

El señor AZNAR LOPEZ: No se preocupe, señor Presidente, será inferior a cinco minutos.

Yo lamento mucho no haber podido...

El señor PRESIDENTE: Puede seguir S. S. en su tono lánguido; a esta Presidencia no le molesta en absoluto. *(Risas.)*

El señor AZNAR LOPEZ: Espero que la Presidencia no vaya a determinar en el futuro si hay que ser vehemente o lánguido, pero, en cualquier caso, lo que hace falta es ser riguroso, y yo lamento mucho no haber podido contribuir con vehemencia a la brillante réplica del señor Caldera.

Debo decirle, señor Caldera, que naturalmente sus argumentos no nos convencen. Su señoría dice: Ustedes presentan la enmienda porque saben que no la podemos aceptar. No. Nosotros presentamos la enmienda porque creemos que es una enmienda razonable y que mejora el texto. Dice que está en contra de la Ley para la Reforma de la Función Pública. ¡Claro! Es que nosotros no votamos la Ley para la Reforma de la Función Pública. Si la hubiésemos votado no hubiésemos presentado la enmienda. ¿Ve usted cómo no hace falta vehemencia ni tampoco languidez, sino simplemente atenerse a la congruencia de las cosas?

En cuanto al señor Antich, señor Presidente, tampoco con vehemencia, pero debo decirle una cosa muy clara, porque en este tema llueve sobre mojado. Señor Antich, en el artículo en cuestión, que es el artículo 73, no se está regulando si el cargo es obligatorio o no es obligatorio. Nadie ha hecho ninguna referencia a la Ley de 1955, y parece que usted, que se ha informado muy bien, que se ha fijado en la Ley de 1955, me está diciendo que yo estoy defendiendo dicha Ley. Si yo defendiera la Ley de 1955, mi texto alternativo hubiese sido la Ley de 1955. Prueba de que no la defiende, de que hay que reformar la Ley de 1955 y de que hay que hacer una ley nueva, es que hemos presentado un texto alternativo que no tiene nada que ver con la Ley de 1955 y que, además, es bastante mejor que el suyo. Nadie ha defendido la Ley de 1955 ni se trata —y no lleve usted el debate por ahí— de si los cargos son obligatorios o no son obligatorios. Es evidente que los cargos no son obligatorios, y es evidente que este artículo no está tratando de la obligatoriedad o no. Está tratando de las retribuciones y del régimen de dedicación exclusiva. Entonces, señor Antich, claro que hay que modificar la Ley de 1955. Señor Antich, tampoco puede usted decir que si en la Ley de 1955 no se cobran sueldos es por lo que los electos locales de entonces probablemente sacaban beneficio por otra parte. Esa es una mala argumentación, porque se le puede contestar que, por la misma, ahora va a resultar que se va a cobrar sueldo y quién dice que no haya algún beneficio por otra parte. Esa es una mala argumentación. Lo que se está diciendo es que los miembros de una Corporación local, por el hecho de serlo —punto uno— no tienen derecho a percibir una remuneración. Punto dos: en aquellos supuestos en que puedan estar inmersos en el régimen de dedicación exclusiva, vamos a poner una limitación. Usted, que es un hombre muy razonable cuando quiere serlo, sabe perfectamente que tengo razón porque, con este artículo del informe de la Ponencia, una Corporación local entera puede dedicarse exclusivamente al ejercicio de su función, puede vivir del pre-

supuesto de la Corporación, y la Corporación pagar no solamente los sueldos, sino también la Seguridad Social de todos aquellos que están en el régimen de dedicación exclusiva, que es lo que nosotros pedimos. Póngase una limitación a ello. Sinceramente, señor Antich, se lo decimos, primero, por razones evidentemente políticas, porque a nuestro juicio debe ser así; segundo, por razones, si quiere usted, de moralidad nacional o éticas, y por último porque empieza a ser gravemente preocupante, señor Antich, lo que empieza a ocurrir con los sueldos de determinadas Corporaciones locales y con las retribuciones de alcaldes, concejales y Diputados. Pero ese es el tema, y no lo lleve usted por otras partes.

En cuanto a la enmienda número 32, del señor De la Vallina, señor Antich, en su propia contestación está su corrección. En este caso ni siquiera se puede aplicar la fórmula de que cuando rectifican es cuando lo hacen bien, porque aquí no lo acaban de hacer bien, ya que no quieren rectificar del todo. Si se entiende que el cargo no es obligatorio, si se entiende que es voluntario, si se entiende todo lo que usted ha dicho —y lo ha dicho con acierto—, no diga que entonces los alcaldes pueden imponer multas a los concejales. Si el cargo fuese obligatorio es cuando se podría pensar en poner multas. Pero evidentemente no tiene sentido que un alcalde ejerza la potestad de poner una multa a un miembro de la Corporación local, aunque sea de su Grupo, y menos si es de otro Grupo. Serán cosas que tendrán que arreglar internamente los Grupos, pero en ningún caso dándole al alcalde una potestad absolutamente desorbitada en función, justamente, de los argumentos que usted ha defendido.

El señor PRESIDENTE: El señor Núñez tiene la palabra.

El señor NUÑEZ PEREZ: Tengo que dar las gracias al señor Caldera, porque me ha dado un argumento que me sirve para defender con un argumento más mis enmiendas anteriores. Dice usted que lo que abunda no daña. Pues dejemos aquí el texto de nuestra enmienda 333. Efectivamente, en la ley electoral ya se recoge, como decía el señor Antich. Se recoge para los señores candidatos. Y para el ejercicio del cargo de concejal, alcalde, Diputado, etcétera, no abunda —fíjese lo que le digo— y, por tanto, no daña que volvamos a decir que en la toma de posesión se cumplan los requisitos que rigen también para nosotros, los Diputados y Senadores, cuando tomamos posesión de nuestro cargo, y que además de en la Ley Electoral está recogido en el Reglamento, quizá porque entiende con usted que no daña lo que abunda, y más en este caso concreto.

Por otra parte, en cuanto a la enmienda al artículo 72, números 1 y 2, que nosotros tratamos de refundir, repito que con nuestra redacción tratamos de evitar que en todo tiempo y lugar haya ninguna disposición (léase de la naturaleza de las órdenes comunicadas, que últimamente se han puesto de moda) o que pueda dañar el «status» de esas personas que, estando en la situación de alcaldes, presidentes, concejales o diputados tengan la condición de funcionarios públicos. Creo que esa es la clave de nues-

tra enmienda, el sentido y la finalidad de la misma, y usted, señor Caldera, a esto no me ha respondido.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Antich.

El señor ANTICH BALADA: Empezaré por el tema de la multa. Creo que ya me he explicado, pero como el señor Aznar ha insistido sólo quiero decirle que está actualmente previsto, siempre que se desarrolle por ley de la Comunidad Autónoma o del Estado y no queda al libre albedrío del alcalde, que con esta ley el alcalde no podrá fijar multas. Por tanto, necesariamente después habrá que regularse, insisto, por alguna otra Administración.

El señor Núñez, del Grupo Centrista, se refería —no le he oído muy bien, perdone— al acatamiento a la Constitución. En este caso nosotros entendemos —y creo que estamos tratando un tema bastante político— que se corre el riesgo incluso de la no presentación si no se acata la Constitución. Nosotros prevemos que estos hechos en el futuro ya no deberán repetirse porque miembros de las listas que no acaten la Constitución ya no podrán acceder a las elecciones y, por tanto, a la condición de concejal.

Y finalmente, respecto a las retribuciones, con el tono no excesivamente lánguido con que nos hablaba el señor Aznar, tal vez aludía al hecho de que —yo creo que antes he puntualizado bastante— no era una acusación ni general ni particular a ninguno de los miembros de consistorios de épocas pasadas, pero tampoco en estos momentos es la misma situación. Lógicamente, en un régimen de libertades cabe la posibilidad de usar mal los cargos públicos y de intentar enriquecerse, pero yo entiendo que en una democracia es mucho más difícil, por la garantía de que los derechos de los ciudadanos, de todos en general, permiten evitar que estas cosas ocurran. De todos modos, insisto, él quería presentar el tema como si no existiera ningún límite, y en el artículo 33 se dice textualmente que la cantidad global de las retribuciones de los miembros de las Corporaciones no podrá superar, globalmente, el límite que en su caso se fija con carácter general. Volvemos a lo mismo. Hay unos límites actuales y habrá, por supuesto, unos límites futuros. Por tanto, no es al libre albedrío o arbitrariedad de los consistorios.

Dada mi condición de alcalde y Diputado, aclaro, porque pudiera parecer que tengo algún interés en este tema, que el alcalde que suscribe —por así decirlo— en cinco años de mandato en el ayuntamiento nunca ha percibido ni piensa percibir por ahora ninguna retribución de carácter fijo, solamente las dietas por desplazamientos.

El señor PRESIDENTE: Señor Caldera, tiene la palabra.

El señor CALDERA SANCHEZ-CAPITAN: Señor Presidente, sólo por cortesía contestaré al señor Núñez que en realidad no ha entendido bien el fondo de la cuestión. Él trataba de decir que no le había contestado, pero es que su enmienda 334 dice textualmente: «Los Alcaldes, Presidentes, Concejales y Diputados que tengan la condición de funcionarios públicos quedarán en la situación admi-

nistrativa que corresponda, de acuerdo con su régimen estatutario». En este punto, el régimen estatutario de estos funcionarios está meridianamente claro cómo va a quedar. Se les concede la posibilidad de pasar a la situación administrativa de servicios especiales para que puedan acceder y desempeñar cargos públicos dentro de las Corporaciones locales. Al mismo tiempo, también se les concede la posibilidad de que las Corporaciones abonen las cotizaciones de las mutualidades obligatorias que les corresponden. En ese sentido creemos que es bueno que aquí esté reflejado, por cuanto de alguna manera se establece ya una situación estatutaria que va a permitir a estos funcionarios estar en consonancia con lo que sin ninguna duda establecerán las leyes sobre el estatuto de la Función Pública o las leyes que se refieran a los funcionarios. Por tanto, creemos sinceramente que está bien que conste aquí.

Señor Aznar, nosotros sabemos perfectamente que ustedes no están de acuerdo con la Ley para la Reforma de la Función Pública, y en ese sentido mi intervención era un poco un globo sonda. Yo creo que su enmienda es indefendible. Nuestro planteamiento es que aquellas personas que accedan a la condición de cargo público en una Corporación con dedicación exclusiva deben percibir unas remuneraciones que allí se establecen. Aquí no se impone ninguna traba a la voluntariedad personal de aquel que elige libre y conscientemente aquello a lo que quiere dedicarse.

Por todo ello, nosotros defendemos firmemente el principio establecido en el artículo 72 y decimos: Un solo puesto de trabajo y la retribución que le corresponda al mismo.

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar a las votaciones. En primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Creo que decía S. S. que se entendía aceptada parcialmente la enmienda 494. ¿Es así?

El señor AZNAR LOPEZ: Si el señor Presidente me lo permite, se lo explico.

La enmienda 489 se mantiene en lo que se refiere exclusivamente al número 2, que, como no existe ya, se transforma automáticamente en enmienda de adición. La enmienda 492, en lo que se refiere exclusivamente al número 7, queda retirada en función de la enmienda transaccional que presenta el Grupo Socialista. La enmienda 493 se considera asumida, así como la 494. Queda viva al artículo 75 la enmienda 32, del señor De la Vallina, y la enmienda 491 queda viva también.

El señor PRESIDENTE: Quedan entonces retiradas las enmiendas 493 y 494.

El señor AZNAR LOPEZ: Quedan retiradas la 493, la 494 y el número 7 de la enmienda 492.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señor Aznar. Gracias.

Sometemos a votación las enmiendas del Grupo Parla-

mentario Popular en los términos que se acaban de señalar.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 20; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Votamos la enmienda 1.025, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda. Sometemos a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Si fuera posible, señor Presidente, solicito la votación separada de las enmiendas de modificación de las que son de supresión. Concretamente que se voten las de modificación en un bloque, que son —creo— las enmiendas 836, 837 y 842, y el resto en otro bloque.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo.

Sometemos a votación, en primer lugar, las enmiendas 836, 837 y 842, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las tres enmiendas de referencia.

Sometemos a votación el resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Sometemos a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 21; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Sometemos a votación las enmiendas 652, 653, 654, 655 y 656, del señor Pérez Royo.

El señor AZNAR LOPEZ: Señor Presidente, solicito votación separada de la enmienda 655, al igual que la 121, del señor Bandrés.

El señor PRESIDENTE: No. La enmienda 121, del señor Bandrés, no se someterá a votación porque está decaída.

Están decaídas también las enmiendas 198, 199, 200, 201 y 202, y las 120 y 121, del Grupo Parlamentario Mixto.

Sometemos a votación la enmienda 655, del señor Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Sometemos a votación el resto de las enmiendas del señor Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Pérez Royo y se entienden decaídas el resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto.

Sometemos ahora a votación el texto del artículo 71 con una observación de corrección simplemente mecanográfica sobre el texto fotocopiado que se ha aportado por los Servicios de la Cámara, no sobre el que ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Congreso de los Diputados», que es correcto. Hay una modificación —repito—, por un error simplemente mecanográfico, en el número 2 del artículo 71. En la primera línea, donde dice «Corporaciones Locales», locales debe ser con minúscula. En la tercera línea, donde dice «distinciones propios de su cargo», debe decir: «propios del mismo». Y en la última línea, donde dice «inherentes al mismo», debe decir «inherentes a aquél».

El señor AZNAR LOPEZ: ¿Se entiende, señor Presidente, que las enmiendas 32, del señor De la Vallina, y 34, del señor Fraile, han sido votadas ya con las del Grupo Popular?

El señor PRESIDENTE: Efectivamente. Han sido votadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular y también las de los señores Diputados que están integrados en ese Grupo.

Votamos el artículo 71.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, uno; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 71. Sometemos ahora a votación el texto del artículo 72.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; en contra, ocho; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del artículo 72.

Al artículo 73 se ha presentado una enmienda transaccional, de cuyo texto solicito al Letrado que dé cuenta a la Comisión.

El señor LETRADO: Con su permiso, señor Presidente,

la enmienda transaccional afecta al número 3, que queda redactada de la siguiente manera en su integridad: «A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo en una Corporación local el de asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación o de las Comisiones y de atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado, incluido el tiempo de desplazamiento. Idénticas prescripciones regirán para aquellos funcionarios miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva.

Las Corporaciones deben consignar obligatoriamente en sus presupuestos la indemnización correspondiente a estas asignaciones». (El señor Aznar López pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: tiene la palabra el señor Aznar.

El señor AZNAR LOPEZ: ¿Se podría votar separadamente este número 3?

El señor PRESIDENTE: Por supuesto. Sometemos a votación conjunta los números 1, 2 y 4 del artículo 73.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; en contra, seis; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los números 1, 2 y 4 del artículo 73.

Sometemos a votación el número 3 del artículo 73.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 28; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 3 del artículo 73.

Sometemos a votación el artículo 74.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 29; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 74. Sometemos a votación el artículo 75.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; en contra, uno; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 75 y así concluido el Título V.

Pasamos al debate del Título V, Bienes, actividades y servicios y contratación. Capítulo I, Bienes.

Título VI
Capítulo I

A este Capítulo han presentado enmiendas, en primer lugar, el señor García-Tizón, y dos, el Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa tiene la palabra el señor Renedo.

El señor Renedo OMAECHEVARRIA: Las enmiendas que mi Grupo ha presentado a este primer capítulo del Título VI, relativo a los bienes, son enmiendas fundamental-

mente de carácter técnico y que tratan de cubrir lo que entendemos que son algunas insuficiencias en la regulación legal.

La materia de bienes de las entidades locales no es, en sí mismo, un tema excesivamente polémico, si bien creemos que la regulación que está contenida es, en cierto modo, insuficiente, y entendemos que es conveniente completar esta regulación con algunas precisiones que sirvan como criterios mínimos a la hora de su regulación.

Así, en la enmienda 495, relativa al artículo 77, lo que pretendemos es proponer una regulación más completa, aun teniendo en cuenta el carácter de ley de bases que tiene la que estamos discutiendo, del régimen jurídico de los bienes municipales.

A nuestro juicio, el proyecto resulta excesivamente esquemático, en cierto modo simplista y puede que doctrinario, porque lo cierto es que existen bienes dentro de las Corporaciones locales que no encajan con facilidad dentro de la dicotomía tradicional entre los bienes de dominio público y los bienes patrimoniales, sino que tienen también características especiales. Es el caso, por ejemplo, de los montes catalogados, regulados en la legislación de montes, o de los montes vecinales en mano común, como una de las formas de aprovechamiento y de gestión con más solera dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Creemos, por ello, que es mejor hacer una regulación más descriptiva en la que, sin apriorismos dogmáticos, se regulen los diferentes bienes de naturaleza municipal, independientemente de esta tradicional dicotomía, en que nos resulta excesivamente forzado encajar todos los bienes de las Corporaciones locales dentro de una división, a nuestro juicio, excesivamente esquemática.

Por otro lado, en la misma enmienda definimos el patrimonio de las Corporaciones locales, incluyendo tanto los elementos activos como los pasivos. No es, en definitiva, más que un trasunto de la concepción patrimonial que existe en el ámbito civil y que, a nuestro juicio, también tiene validez por lo que respecta al ámbito público y al ámbito de las Corporaciones locales.

Asimismo, la enmienda contiene una mayor especificación de las funciones de la Administración local en relación con los bienes comunales, bienes cuyo aprovechamiento es común entre todos los vecinos —ya se sabe—, pero cuyas funciones de ordenación y policía corresponden a la Administración pública, y concretamente a las entidades locales. Creemos oportuno hacer esta precisión, que enriquece el proyecto y que cubre una zona de bienes que son precisamente los específicos de las Corporaciones locales y que no existen en ninguna otra Administración pública, como son los bienes comunales.

Asimismo, la enmienda contiene una definición más descriptiva de los bienes demaniales, con su doble vertiente de bienes de dominio público o bienes de uso público, y especificando de una manera más concreta el régimen jurídico del patrimonio municipal del suelo, que, como anteriormente hemos indicado, también escapa en cierto modo a esta dicotomía tradicional de carácter exclusivo. Todo ello de acuerdo, más o menos, con la actual

legislación, concretamente con los artículos 182 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Pretendemos también en esta enmienda regular mínimamente los bienes patrimoniales, puesto que en el proyecto no se contiene más que la declaración de su existencia. Creemos que es necesario regular mínimamente este régimen, además de definirlo, aunque sea de una manera negativa, y esto es lo que se hace en la enmienda que nosotros presentamos, así como contener también la importante precisión de prohibir las donaciones y las ventas por un valor inferior al real.

Sabemos que la pérdida del patrimonio por parte de las Corporaciones locales ha sido una de las causas que ha determinado históricamente, ya desde los tiempos de la Desamortización, la insuficiencia crónica de sus recursos para atender a sus funciones. Y por ello creemos que una norma de esta naturaleza, prohibiendo la donación de estos bienes patrimoniales y las ventas inferiores a su valor real, evitaría las tentaciones en que pueden caer en determinadas ocasiones algunos municipios de tratar de salvar los apuros coyunturales en que se encuentran mediante la dilapidación de su propio patrimonio. Es una norma, por tanto, que trata de proteger a las Corporaciones locales en relación con estas materias.

Por otro lado, la enmienda 496, al artículo 79, no es, en definitiva, sino una enmienda por pura coherencia con la enmienda anterior, ya que en ella se incluye ya la facultad de recuperación de los bienes de las Corporaciones locales. Como el ejercicio de esta facultad de recuperación varía, como ya se sabe, y está establecido ya actualmente en la Ley del Patrimonio del Estado, en función de la naturaleza jurídica de los bienes, según que sean demaniales o patrimoniales, en este caso durante un año únicamente, creemos que es preferible regularla en el artículo anterior, en el artículo 78, quedando, por tanto, este artículo 79 limitado exclusivamente a la facultad de deslinde en términos idénticos, por otro lado, a los que se contienen en el proyecto. Este es el contenido básico de las enmiendas que presentamos.

En cuanto a la enmienda 391, del señor García Tizón, al artículo 76, prácticamente viene a coincidir con las que presenta el Grupo, puesto que se limita simplemente a subrayar la naturaleza singular de los bienes comunales, que no encajan exactamente dentro de esta dicotomía entre bienes de dominio público y bienes patrimoniales a que hace referencia exclusivamente el proyecto, señalando que estos bienes históricamente se han considerado siempre como bienes patrimoniales, aunque lo cierto es que muchas de las notas que configuran el dominio público se les aplican también a los mismos.

Creemos que destacar la singularidad específica de esta naturaleza de bienes es conveniente, y entendemos que la admisión de estas enmiendas completaría una regulación legal que no es que sea mala, pero nos parece excesivamente esquemática y simplista.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Vamos a ver si con la mayor brevedad posible, y con la mayor claridad si también es posible, defenderemos las enmiendas que nuestro Grupo ha presentado a los artículos 76 y 77.

Para el artículo 76 proponemos una nueva redacción, que, si me permite el señor Presidente, voy a leer, porque su lectura aclara mucho la intención de nuestra enmienda. «El patrimonio de las Entidades Locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan. Los bienes de las Entidades Locales se clasifican en bienes de dominio público, bienes comunales y bienes de propios. Son bienes de dominio público los destinados o afectados al uso o servicio público, y tienen la consideración de bienes comunales aquellos cuya titularidad, aprovechamiento y disfrute corresponden al común de los vecinos. Son bienes de propios aquellos cuya titularidad corresponde a una Entidad Local, siempre que no se hallen afectados al uso o servicio público y puedan constituir fuentes de ingreso para el erario de aquélla.» ¿Por qué esta enmienda? Porque creemos que hay que definir en este artículo todos los bienes locales y que se deben dejar para el otro precepto las normas sobre su regulación y las características, lo cual, evidentemente, no sólo es más sistemático, sino que está más ajustado a lo que debe ser una regulación de esta materia y a la concreción de los bienes en su doble clasificación, tal como lo hemos expuesto. Por otra parte, recoge mejor la diferencia entre los bienes de dominio público y los comunales, manteniendo la tradicional categoría de bienes propios para los que el proyecto denomina, como parecido acierto, patrimoniales, aunque no los define ni de forma negativa.

Y la otra enmienda es al artículo 77, artículo que en el proyecto es muy lacónico y que creemos que debe decir mucho más de lo que dice. Nosotros proponemos que a este artículo se le añada un párrafo segundo que diga: «Los bienes patrimoniales o de propios se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho privado». Está en coherencia lógica con la enmienda que hemos presentado al artículo 76.

Con la presente adición al artículo 77, definiríamos algunas características de cada uno de ellos, indicando, en lo que sería el párrafo primero, que los bienes de dominio público y los comunales son inalienables, inembargables e imprescriptibles, mientras que los patrimoniales son propios y se someten al Derecho común.

Con esto creo que la regulación mejora sensiblemente el proyecto de ley y, por estas razones, señor Presidente, nuestro Grupo ha presentado estas enmiendas, que solicito sean sometidas a votación.

El señor PRESIDENTE: Señor Núñez, no sé si, posiblemente por algunas de las distintas numeraciones que han variado a lo largo de los textos que hemos manejado, S. S. no ha advertido que la enmienda 337, de su Grupo Parlamentario, al artículo 80, está incluida también dentro del Capítulo I. Hay disculpa suficiente para ese olvido, en la medida en que en las listas figura en el siguiente capítulo; pero es de éste y, por tanto, tiene S. S. la posibilidad de defenderla ahora.

El señor NUÑEZ PEREZ: Muchas gracias, señor Presidente, efectivamente se me había pasado por estas razones. Tengo dividido el conjunto de enmiendas por capítulos, pero éste se me había escapado.

La enmienda al artículo 80 actual es de supresión, y, aunque el precepto tiene el propósito de introducir mayor claridad, en realidad creemos que consigue el efecto contrario, porque al mencionar a los montes vecinales en el capítulo dedicado a los bienes de las Entidades Locales parece atribuirles esta consideración, si bien con una legislación específica. La enmienda pretende eliminar esta, repito, confusa referencia para que nadie pueda creer que los montes vecinales pertenecen a los Ayuntamientos, ya que son de personas jurídico-privadas.

Con estas razones, ahora sí termino la defensa de mis enmiendas, agradeciendo al señor Presidente que me haya reseñado el olvido en mi primera intervención.

El señor PRESIDENTE: La Minoría Catalana tiene una enmienda, la 1.027; para su defensa, tiene la palabra el señor Gomis.

El señor GOMIS MARTÍ: Simplemente tratamos de adicionar al artículo 77 un párrafo segundo, ya que entendemos que a las características jurídicas de que los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles, hay que añadir que no podrá modificarse la titularidad y aprovechamiento de los bienes comunales que pertenezcan a los vecinos de una entidad o núcleo integrante de la misma.

Es simplemente una medida cautelar, no tiene otro sentido y, por tanto, la defendemos de esta manera.

El señor PRESIDENTE: El señor Rodríguez Sahagún tiene cinco enmiendas a este capítulo. ¿Señor López Raimundo?

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Prescindo de hacer uso de la palabra para defenderlas.

El señor PRESIDENTE: Se dan por caídas en ese caso. Vamos a pasar ahora al turno del Grupo Parlamentario Socialista. Tiene la palabra el señor García Olid.

El señor GARCIA OLID: Voy a defender, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, el informe de la Ponencia a este Capítulo I del Título VI en los artículos 78, 79 y 80, y voy a ofrecer dos enmiendas transaccionales a los artículos 76 y 77 de este informe, relativas a las enmiendas números 335 y 336, del Grupo Centrista.

Y a continuación, paso a responder al resto de los Grupos que han intervenido en esta ocasión.

El Grupo Parlamentario Popular, en sus enmiendas 495 y 496, en realidad lo que hace es coger su texto alternativo a la Ley de Bases de Régimen Local, ver qué es lo que no está incluido en nuestro texto, meterlo y añadirle la justificación de mejora técnica. A nosotros nos parece una presunción demasiado elevada, si tenemos en cuenta que si aceptásemos su enmienda 495, tal como ellos la propo-

nen, nos encontraríamos con una ley en la cual habría una serie de redundancias que no conducirían a clarificar en absoluto su texto. ¿Por qué decimos esto? Porque al no haber presentado una enmienda de supresión de los artículos 76 y 80 de la numeración nueva, nos encontraríamos con que se repetirían, gracias a su enmienda 495, los apartados 2.º y 6.º, el segundo párrafo del apartado 5.º y parte de la segunda frase del apartado 3.º Esto, de verdad, nos hace dudar que efectivamente sea una mejora técnica lo que ustedes pretenden introducir en el texto del informe de la Ponencia. Además, hace una enumeración de los bienes de dominio público que nosotros, tal como lo ha dejado el señor Renedo anunciado, no consideramos muy adecuada para una Ley de Bases. Encontramos una explicación excesiva respecto de algunos tipos de bienes, que sería propia de un reglamento, y si nosotros, además, entendemos que las bases son los principios orientadores para que puedan legislar las Comunidades Autónomas, hemos de formular unos principios, aunque sean los mínimos, para que estas Comunidades Autónomas puedan legislar, y ese es el gran sentido de hacer un texto tan mínimo como ustedes dicen, pero en realidad lo que pretendemos, como he dicho anteriormente, es ofrecer unas bases para que las Comunidades Autónomas puedan legislar perfectamente sobre la materia.

Efectivamente, la enmienda del señor García-Tizón lo que hace es recordar la clasificación legal de los bienes patrimoniales, pero, si observa S. S. el texto de la ley, nosotros estamos haciendo una clasificación de estos bienes, pero desde una perspectiva de régimen jurídico, y eso es lo que hacemos en el artículo 77 del proyecto de ley. Por tanto, no vamos a aceptar ninguna de las enmiendas.

En cuanto a la enmienda número 337, del Grupo Centrista, al artículo 80, la única justificación que yo le daría al señor Núñez es que en su texto alternativo cita precisamente que los montes catalogados como de utilidad pública y los vecinales en mano común se regirán por su legislación específica. El los cita en su texto alternativo, pero no exactamente como nosotros los proponemos en el artículo 80; por tanto, intentar suprimirlos en nuestro proyecto de ley nos parece una contradicción.

La enmienda número 1.027, de la Minoría Catalana, nos parece que es una medida cautelar excesiva para una Ley de Bases, teniendo en cuenta que la titularidad de los bienes comunales ha quedado resuelta por el Derecho vigente y siempre corresponde a una entidad municipal y que el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales corresponde exclusivamente a la comunidad de vecinos. Por tanto, creemos que a lo largo de la legislación, teniendo en cuenta también la disposición transitoria primera de esta ley, está suficientemente explícito el que no habrá ningún perjuicio para los vecinos en el aprovechamiento de esos bienes comunales que les pertenecen.

Las enmiendas transaccionales que ofrecemos, para terminar, a los artículos 76 y 77, en relación, como decía antes, a las enmiendas 335 y 336, del Grupo Centrista, dicen lo siguiente: «Artículo 76.1. El patrimonio de las Entidades Locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

2. Los bienes de las entidades locales son de dominio público o patrimoniales.

3. Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público. Tienen la consideración de comunales aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos.»

La enmienda transaccional al artículo 77 dice:

«1. Los bienes comunales y demás bienes de dominio público son inalienables, inembargables, imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

2. Los bienes patrimoniales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho Privado.»

Con estas dos enmiendas, que paso a la Mesa a continuación, creemos que el Grupo Socialista intenta reunir, en definitiva, lo esencial de todos los Grupos, haciendo un texto breve que se ajuste a lo que es una Ley de Bases, y nos parece que lo conveniente, por tanto, sería que todos los Grupos retiraran sus enmiendas. (*Muy bien! ¡Muy bien!*)

El señor PRESIDENTE: El señor Renedo tiene la palabra.

El señor RENELO OMAECHEVARRIA: En realidad, no ha habido contestación a las enmiendas que nosotros hemos presentado, porque referirse sólo al hecho de que estas enmiendas son una transcripción del texto alternativo que nosotros presentamos no tiene nada que ver; lógicamente, no nos vamos a inventar enmiendas distintas de las que propusimos, al menos sustancialmente, en nuestro texto alternativo. No obstante, querría hacer una precisión en cuanto a la única crítica de fondo, por así decirlo, que se ha realizado a nuestras enmiendas manifestando el carácter excesivamente reglamentario de las mismas.

Nosotros hemos insistido antes, y lo he hecho también en mi exposición al defender las enmiendas, en que creíamos que el texto que el Gobierno presenta es excesivamente esquemático. Y lo creemos así, no porque no regule de forma sustantiva el régimen de todos y cada uno de los bienes municipales o provinciales, sino porque deja en la indefinición algunos conceptos que consideramos básicos. Por ello, la regulación que nosotros presentamos no es una regulación reglamentaria, es una regulación que entendemos propia de una Ley de Bases, en cuanto que sirve para unificar los conceptos a los que tienen que ajustarse todas las Administraciones públicas, sin perjuicio de que luego la regulación de cada una de estas Comunidades Autónomas pueda diferir en aspectos de carácter más o menos accesorio. Pero creemos que es importante saber cuáles son los bienes que tienen naturaleza patrimonial, cuáles son los bienes que tienen naturaleza demanial, así como la precisión de que existen algunos bienes que escapan a esta dicotomía y que tienen unas características especiales.

Creemos que todo ello es propio de una Ley de Bases y nos parece, por tanto, que su inclusión dentro de este Capítulo hubiese servido para aclarar y configurar más nítidamente una materia como la que estamos tratando, los

bienes municipales, que en sí misma no presenta discrepancias radicales, puesto que se trata de mejoras técnicas o, en todo caso, de pequeñas diferencias en cuanto a su sistematización.

El señor PRESIDENTE: Señor Núñez, tiene la palabra.

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente.

Deseo congratularme de la intervención del señor García Olid y decirle que, efectivamente, me sumo a los distintos «Muy bien» con que acogieron algunos Diputados sus palabras, ya que el texto de las enmiendas transaccionales que nos ofrece recoge, en realidad, las dos enmiendas 334 y 335, que nuestro Grupo ha presentado, que por esa razón quedan retiradas.

El señor PRESIDENTE: La enmienda 334 no la puede retirar S. S., porque ha sido ya votada. Tal vez, la 335.

El señor NUÑEZ PEREZ: Perdón, siempre me confundo con esto de la nueva numeración (*Risas.*) Pero el señor Presidente sabe muy bien los números de las enmiendas a las que me refería. Se trata de las enmiendas 335 y 336, pues, repito, el Grupo Socialista ha conseguido ofrecer una fórmula de mejora que nosotros agradecemos. Por tanto, retiramos esas enmiendas.

No es así la enmienda 337, al artículo 80, que mantene-mos.

El señor PRESIDENTE: El señor García Olid tiene la palabra.

El señor GARCIA OLID: Muy brevemente, señor Presidente.

Señor Renedo, de verdad que nosotros hacemos referencia a lo que ustedes presentan como texto alternativo y es natural que las enmiendas suyas están en relación con ese texto alternativo. Pero lo que yo quería decirle es que no hay diferencia con respecto a lo que nosotros estamos proponiendo; que le ha faltado incluir una enmienda de supresión, porque al no incluirla, supondría que se repetiría el texto, en caso de haber aceptado su enmienda; que nos parece demasiado prolijo lo que ustedes sugieren y que sería propio del Reglamento, y así, por lo menos, lo hemos visto en el Reglamento de 1955, donde figuran todas las consideraciones de S. S., o cuando se hace la enumeración de los bienes de dominio público en el artículo 339 del Código Civil, y que no creemos, de verdad, que sea conveniente y propio de una Ley de Bases, en la que en estos momentos estamos trabajando.

Respecto a la enmienda número 337, al artículo 80, deseo resaltar nuevamente la contradicción de que ustedes la proponían en su texto alternativo, y, en todo caso, le prometo que seguiré estudiando el tema por si procede hacer algún otro tipo de modificación.

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar a las votaciones.

En primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular y la del señor García Tizón.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular y la número 391, del señor García Tizón.

Sometemos a votación la enmienda número 337, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 17; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista.

Sometemos a votación la enmienda 1.027, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 1.027.

Quedan decaídas las enmiendas 203 a 207.

Sometemos a votación el texto del artículo 76, al que existe una enmienda transaccional, de la cual se va a dar lectura.

El señor LETRADO: Con la venia, señor Presidente.

La enmienda transaccional propone que el artículo 76 conste de tres números, que serían los siguientes:

«1. El patrimonio de las entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

2. Los bienes de las entidades locales son de dominio público o patrimoniales.

3. Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público. Tienen la consideración de comunales aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos».

El señor PRESIDENTE: Someteremos a votación el artículo 76.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 76.

Al artículo 77 hay también una enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista, presentada por el señor García Olid.

Para su lectura, tiene la palabra el señor Letrado.

El señor LETRADO: El artículo 77, según la enmienda transaccional, quedaría redactado con dos números, que dirían lo siguiente:

«1. Los bienes comunales y demás bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y no están sujetos a tributo alguno.

2. Los bienes patrimoniales se rigen por su legislación

específica y, en su defecto, por las normas de Derecho Privado.»

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación el texto del artículo 77, conforme a la lectura que se acaba de hacer.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 77. Votamos, a continuación, el artículo 78.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 78. Pasamos a votar el artículo 79.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 79.

En el artículo 80, vuelve a haber una errata mecanográfica, que subsanamos. Donde dice: «regulación específica», debe decir: «legislación específica».

Se somete a votación el artículo 80.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 80. Pasamos al debate y votación del resto del Título VI.

Vamos a acumular los Capítulos II y III, dado que el Capítulo III sólo contiene un artículo.

Para la defensa de las enmiendas a estos dos capítulos, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Voy a comenzar por defender las enmiendas 497 y 498, que se refieren al artículo 81 y que tratan de añadir un apartado nuevo al mismo, que sería el artículo 81 bis.

La enmienda 497 tiene un carácter en cierto modo heterogéneo, puesto que trata dos cuestiones diferentes: una, la relativa a la actividad económica de las Corporaciones locales y otra, de las obras municipales. En relación con esto último, a lo que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 de la enmienda 497, entendemos que en un capítulo en el que se está hablando precisamente de las obras y servicios de carácter municipal, tiene que existir, al menos, una regulación, aunque sea mínima, de estas obras municipales. Quizá éste no sea el sitio más adecuado para establecerla, dado que la sistemática del proyecto es diferente a lo que nosotros pretendemos, pero entendemos que es imprescindible una regulación mínima de una materia tan importante como son las obras municipales, que prácticamente absorben las funciones de estas Corporaciones, así como también las facultades expropiatorias. Es sabido que el ejercicio de las facultades expropiatorias por las

Corporaciones locales se realiza de un modo sistemático, habitual, sobre todo en materia urbanística, y creemos que en una Ley de Bases de Régimen Local tiene que existir, por lo menos, un principio mínimo de referencia que establezca una pauta general, sin perjuicio de la remisión que en esta materia existirá a las Leyes de Expropiación Forzosa, en desarrollo de las competencias que el artículo 149 de la Constitución atribuye al Estado.

Esta regulación de las obras municipales creemos que debe existir, al menos en unos términos mínimos, de la misma manera que se regulan en el proyecto los servicios municipales y de la misma manera que se contiene una regulación, aunque a nosotros nos parece también bastante insuficiente, en materia de contratos. No entendemos por qué una cuestión de tanta importancia como las obras municipales queda fuera de esta regulación mínima.

El apartado 1 de la enmienda se refiere a la actividad económica de las Corporaciones locales. Esta actividad económica de las Corporaciones locales constituye, a nuestro juicio, uno de los aspectos más importantes que contiene este Título de la ley, en cuanto que es la que puede afectar o limitar la situación y los derechos de los particulares. Nosotros entendemos que aunque esta materia está regulada en otro precepto —y volveremos a ello al tratar precisamente la enmienda correspondiente—, creemos imprescindible que la actividad económica de las Corporaciones locales, de las que enseguida hablaremos, se enmarque siempre dentro de la relación general de la economía y de acuerdo con los objetivos de política económica y social que en cada caso persiga el Gobierno, con el fin de garantizar siempre el respeto a una serie de derechos y de principios constitucionales mínimos, como el principio de libre empresa, el de libertad de mercado, el de la unidad del mercado nacional, etcétera.

Puede parecer que estas precisiones resultan innecesarias y que son elementales, pero nosotros entendemos que sí son importantes, con el fin de evitar localismos mal entendidos que puedan privilegiar, por ejemplo, a empresas locales, que es una tendencia que se da con mucha frecuencia en muchos ayuntamientos, de cualquier signo que sean, en detrimento muchas veces del principio de concurrencia en el mercado, o tratar de limitar las contrataciones de obras o de personal a los habitantes de un determinado municipio, discriminando a otros.

Además, creemos que si se reconoce explícitamente el principio de iniciativa económica a favor de los municipios (sobre esto volveremos enseguida; nosotros no estamos de acuerdo con este reconocimiento explícito) creemos que es necesario subrayar esta otra cara de la moneda; es decir, esta otra faceta de sometimiento y enmarcación dentro de unos principios generales de ordenación de la economía nacional. No tendría sentido, a nuestro juicio, que, por ejemplo, el Estado intentase descargarse de un sector público anticompetitivo para que los ayuntamientos y diputaciones se metieran en aventuras creando pequeños sectorcitos económicos, con el fin de desarrollar una actividad que debe estar enmarcada dentro de estos principios que nosotros defendemos.

En cuanto a la enmienda 498, trata de añadir un nuevo

apartado al artículo 80, y proponemos en él una modificación en el encabezamiento, que tiene su significación. En el proyecto se habla de que las Corporaciones locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos. Nosotros proponemos una nueva redacción, en la que se diga: «Los acuerdos de las entidades locales que afecten a la actividad de los particulares podrán adoptar las siguientes modalidades:». Con esto no pretendemos negar, naturalmente, la facultad y la posibilidad de intervención que las Corporaciones locales tienen en la vida de sus administrados y de los ciudadanos, esto es obvio; pretendemos cambiar los términos por cuanto creemos que cuando una Corporación local hace cualquiera de estas cosas, publica un bando, una ordenanza, un reglamento, otorga una licencia, si bien está afectando a los particulares, su misión no consiste directamente en intervenir, interferir, limitar la actividad de estos particulares, sino en cumplir un determinado fin público para el cual puede considerarse absolutamente imprescindible esta intervención. Es decir, entendemos que la intervención no es un fin que persiga en sí mismo la Corporación local, sino que puede ser, lo es y lo tiene que ser en innumerables ocasiones, un medio imprescindible para conseguir otro fin público. Por eso, entendemos que esta pequeña modificación en cuanto al encabezamiento subraya este aspecto de fin público que persigue toda la actuación municipal y el carácter únicamente medial o accesorio que puede tener la intervención concreta en la vida de los particulares.

Por otro lado, dentro de esta misma enmienda, añadimos también a la relación que figura en el texto del proyecto, que habla de «ordenanzas y bandos», la palabra «reglamentos». Es cierto que los reglamentos, en el ámbito local, suelen tomar precisamente la denominación, que tiene solera en nuestro ordenamiento jurídico, de «ordenanzas y bandos», pero también creemos que el concepto de «reglamento» es un concepto más amplio, un concepto que se aplica a toda la Administración pública, no sólo a la Administración local, y que tiene arraigo dentro de nuestro ordenamiento jurídico; está plenamente homologado en todo el Derecho administrativo y sirve para subrayar lo que tienen en común los tres instrumentos de actuación, tanto las ordenanzas como los reglamentos y los bandos. Y lo que tienen en común no es, en definitiva, sino su generalidad, su carácter normativo al prever hipótesis llamadas a producir efectos indefinidos en el tiempo y generales en su aplicación respecto de las personas. Entendemos que la inclusión de la palabra «reglamentos» junto con las de «ordenanzas y bandos» cumple una precisión conveniente y enriquecerá, en definitiva, el proyecto.

Por otro lado, en la letra b) sustituimos el concepto del proyecto que habla de los actos de control preventivo, por el más genérico de las licencias. Y lo hacemos porque este concepto de «licencias» es más amplio y cubre no solamente los actos de control preventivo sino también los actos de control posterior, que se manifiestan, por ejemplo, a través de ratificaciones, de aprobaciones que se realizan «a posteriori», no solamente los actos de carácter previo, como pueden ser las autorizaciones, los permisos que se conceden antes de que pueda ser realizado un acto. El

concepto de licencia engloba el control de carácter preventivo y también explicará el control de carácter posterior que en muchas ocasiones es necesario y se realiza habitualmente en el ámbito local y también en el ámbito estatal. Además, creemos que este concepto de «licencia», plenamente acuñado en nuestro Derecho Administrativo, sirve también para subrayar la naturaleza de derecho previo que existe en el administrado, a diferencia de lo que ocurre con la concesión, que, como ya sabemos, implica una transferencia de funciones o facultades originariamente públicas a favor de un particular, mientras que, por el contrario, las licencias, según una doctrina unánimemente admitida, se limitan tan sólo a remover un obstáculo que impide a un particular el ejercicio de un derecho, pero de un derecho que está en el patrimonio del particular y que no es una concesión graciosa de la Administración, tanto si se realizara como un control preventivo, a través de un permiso, como por medio de un acto de fiscalización o control posterior, a través de una aprobación o ratificación.

En definitiva, éste es el sentido de la enmienda que presentamos, que trata de introducir una adición dentro de nuestra sistemática, pero que en la sistemática del proyecto del Gobierno podría fácilmente reconducirse a la introducción de esta palabra «reglamentos», en el concepto de licencias en sentido más amplio, y a la modificación del encabezamiento inicial.

En cuanto a la enmienda 500, que trata de introducir un segundo apartado en el artículo 82, también contiene una adición en la que, después de distinguir entre las diversas formas de gestión directa o indirecta de los servicios públicos, tratamos de recoger otra posible forma de gestión que se refiere a la cooperación con otros entes públicos, bien sean de carácter territorial, bien sean de carácter institucional. Es cierto que la cooperación y la actuación de un ayuntamiento o de una diputación con otros entes públicos normalmente va a revestir alguna de las formas de gestión directa o indirecta de los servicios; es decir, son fórmulas jurídicas que se pueden aplicar tanto a entes públicos como a entes privados: el arrendamiento, la concesión, la gestión interesada, el concierto o una sociedad anónima, o bien sociedades con capital mixto de carácter público. Pero también creemos que hay que dejar abierta la posibilidad a otras formas contractuales permanentes o esporádicas con otras corporaciones locales. La enmienda, en realidad, trata de subrayar este aspecto, teniendo en cuenta que la autonomía local no puede cerrar los ojos al hecho de su insuficiencia y que cada vez será más frecuente, ya lo es, la cooperación entre diversas entidades públicas, ayuntamientos, diputaciones, gobiernos autónomos y Gobierno central a través, por ejemplo, de convenios de colaboración, de contratos con el INEM, etcétera. Creemos que, así como conviene tener establecidas con un «*numerus clausus*» y cerradas las posibles formas de actuación y gestión de servicios públicos con los particulares, con el fin de evitar la arbitrariedad, en cambio conviene que se deje una puerta abierta hacia la búsqueda de fórmulas más flexibles y adaptadas a las circunstancias de

cada caso, lo que respecta a otros entes públicos diferentes.

Finalmente, paso a defender las enmiendas 501, 502, 503 y 504, que se refieren a los artículos 83 y 84. Estos artículos regulan un tema que tiene mucha trascendencia y al cual he hecho referencia con anterioridad, al menos parcialmente, que es el reconocimiento de la iniciativa en materia económica en favor de los entes locales así como el tema, para nosotros conexo y sumamente importante, de la municipalización y provincialización de servicios.

En las enmiendas 502 y 504 nosotros nos oponemos al reconocimiento explícito de la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas conforme al artículo 128.2 de la Constitución, que es lo que dice el texto del proyecto, y especialmente a esa referencia genérica al mencionado artículo. Voy a tratar de explicarlo con suma brevedad, por cuanto entiendo que el tema tiene trascendencia y se conecta con la previsión constitucional existente en esta materia. Sabemos que el artículo 128 de la Constitución reconoce la iniciativa económica a los poderes públicos, superando así el viejo principio de subsidiariedad que existía anteriormente en las Leyes Fundamentales, y que este principio de reconocimiento de la iniciativa económica a las corporaciones públicas se hace de un modo genérico, que por tanto no excluye en principio a los ayuntamientos, a las diputaciones o a otros entes públicos, puesto que no se limita exclusivamente al Estado. Ahora bien, creemos que la referencia que se contiene en el proyecto al artículo 128 de la Constitución es excesivamente amplia, puesto que el artículo 128 de la Constitución no sólo habla en su apartado 2 de la iniciativa económica de los poderes públicos, sino que además se refiere a otra serie de cuestiones íntimamente unidas con esta iniciativa pública, como son las reservas de recursos o de servicios para los entes públicos y las facultades de intervención de empresas. Nosotros no creemos oportuna la remisión que se hace en bloque al apartado 2 del artículo 128 de la Constitución, y no la creemos oportuna porque ya sabemos que las reservas a que hace referencia este artículo constitucional implican una derogación del principio básico de libertad de empresa y de la economía de mercado, al impedir el libre acceso de los ciudadanos al ejercicio de determinadas funciones. Lógicamente estas reservas tienen que hacerse siempre con carácter restrictivo, mediante la ley que se haga en cada caso, y en el ámbito municipal, un reconocimiento explícito de estas facultades, que no negamos desde un punto de vista puramente teórico, nos parece sumamente peligroso y lo conectaríamos con las facultades de los ayuntamientos y diputaciones para realizar la municipalización o provincialización de determinados servicios; la posibilidad de reservar recursos de una manera genérica no sólo afectaría a servicios municipales sino incluso a bienes de cualquier tipo, tanto de carácter general como de carácter singular.

De la misma manera, entendemos que las funciones de intervención de empresas que se reconocen explícitamente en el artículo 128 de la Constitución no pueden reconocerse a las Corporaciones locales, porque se podría dar el

caso de que un ayuntamiento decidiera cualquier día, por las razones que creyera oportuno, practicar una intervención de una empresa que fuese mal o cuya gestión no se ajustase a los principios que ella considerara oportunos. Entendemos que esta remisión genérica al artículo 128 de la Constitución es sumamente peligrosa y que, por tanto, al ser excesivamente amplia, debe limitarse tan sólo a aquellas funciones relativas a los servicios públicos municipales.

Esto es lo que en realidad defendemos en la enmienda 502, a través de la cual pretendemos limitar esta función de iniciativa económica de los ayuntamientos y diputaciones a los procedimientos tradicionales y con solera en nuestro ordenamiento jurídico de la municipalización y provincialización. Por un lado pretendemos que esta municipalización y provincialización afecte tan sólo a aquellos servicios de competencia municipal; es decir, que un ayuntamiento no pueda municipalizar o a una diputación provincializar cualquier actividad, sino únicamente aquellas que sean de su competencia. Además, dentro de estos servicios de su competencia, entendemos que sólo debe referirse a servicios de carácter esencial, lo que nosotros tratamos de conseguir mediante la precisión de que debe de tratarse de servicios de primera necesidad o al menos de una clara utilidad pública. Para que se pueda producir esta municipalización o provincialización, creemos que debe garantizarse la existencia de condiciones más ventajosas para los usuarios, no vaya a ocurrir como tantas veces ha ocurrido por desgracia, y tenemos una gran experiencia en este sentido: que después de producida la reserva en favor de un ente local de un determinado servicio, este servicio se preste en peores condiciones de carácter económico o de calidad para los usuarios.

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Renedo. Lleva S. S. veinticinco minutos, vaya concluyendo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: También pedimos que dentro de las garantías necesarias para producirse esta municipalización o provincialización se garantice la existencia de fondos suficientes y que en el expediente se encuentren perfectamente pormenorizados, tanto en lo que se refiere a los costes de funcionamiento como a las tarifas del servicio público que se va a municipalizar o provincializar. En definitiva, garantizar también la presencia de los ciudadanos dentro del expediente para que pueda someterse a información pública.

Este es el sentido general de las enmiendas que nosotros presentamos, que se completan también con la enmienda 503, relativa, asimismo, a la municipalización y provincialización, en la que volvemos a exigir este requisito de la información pública, subrayando el carácter esencial del servicio que se trate de municipalizar y provincializar y exigiendo, además, cuando esta municipalización o provincialización se realice en régimen de monopolio, otros requisitos accesorios, como son la aprobación por parte de la comunidad autónoma e incluso la ratificación por parte del Estado, con el fin de que éste pueda garantizar así el cumplimiento del programa económico general

y de los intereses generales de planificación de la actividad económica nacional.

En definitiva, tratamos de que la iniciativa económica de los ayuntamientos quede limitada exclusivamente a los servicios esenciales de su competencia, pero no con una remisión genérica al artículo 128.2 de la Constitución, que nos parece sumamente peligrosa. Creemos que con ello prestamos un gran servicio al país al evitar posibles eventualismos económicos por parte de determinadas corporaciones locales, que al final redundarán en perjuicio de los usuarios y de todos los interesados.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Centrista tiene la palabra el señor Núñez para la defensa de sus enmiendas.

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente. Con toda brevedad. Nuestro Grupo ha presentado varias enmiendas a este Capítulo. La primera, la 338, ha sido parcialmente recogida por la Ponencia al incluir las licencias dentro de los acuerdos de las entidades locales que afectan a la actividad de los particulares. Era una omisión grave que con el informe de la Ponencia queda subsanado, aunque, en realidad, no la regula, como luego veremos en nuestra enmienda 339.

De esta enmienda 338 queda en pie una segunda parte, que se refiere a la supresión de la frase del párrafo segundo: «congruencia con los motivos y fines». Pensamos que esta referencia no es necesaria. Queda más clara la redacción que nosotros proponemos y que, en definitiva, es la misma del proyecto de ley, pero sin esta frase. Nos parece mucho más claro y más explícito que se diga simplemente: «La actividad de intervención de ajustará en todo caso a los principios de igualdad de trato y respeto a la libertad individual».

La enmienda número 339, en concordancia con la finalidad de nuestra enmienda 338, que trataba de incluir las licencias en dicho artículo, hace la redacción de una normativa, creemos que lo más extensa posible dentro de una ley de bases, que lleva lo que constituye una laguna del proyecto de ley. Es necesario que la importante normativa sobre el tema de licencias quede aquí reflejada. Se me podrá argüir que éste es un tema reglamentario. Yo diría que no tanto, porque la regulación de las licencias, por lo menos en sus aspectos básicos, debe estar aquí presente. Ese es el sentido de nuestra enmienda y, por lo tanto, proponemos que se añada un artículo nuevo, que sería el 81 bis, que completaría el 81 ya modificado.

Finalmente, nuestro Grupo ha presentado la enmienda 340, al párrafo 3 del artículo 83 actual, pidiendo la supresión de ese párrafo, porque no entendemos el alcance total que tiene este punto. A lo mejor me lo explican ahora en la contestación o defensa del informe, y si la explicación me satisface, con gusto variaré de criterio. En todo caso, me parece que se maneja equivocadamente el concepto de servicios esenciales, que ya lo utiliza para la Comunidad la Constitución en los artículos 28 y 37. Creo que se utiliza aquí con la idea de mantener los servicios mínimos en caso de huelga. Si lo que se pretende es la extinción de

los mataderos, de los mercados o los servicios de transportes que actualmente están en manos privadas, dígame abiertamente y nos ahorramos este párrafo 3 del artículo 83, que, repito, creemos que utiliza equivocadamente el concepto de servicios esenciales de la Constitución.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Señor Núñez, si me permite S. S., le vuelvo a hacer una advertencia de recordatorio. No sé si la enmienda 735, del señor Mardones Sevilla, va a ser mantenida.

El señor NUÑEZ PEREZ: Sí, efectivamente. Es la famosa enmienda de mataderos que se vuelve a repetir aquí y que ya se ha tratado en otros artículos de la ley. Por aquellos argumentos que dimos para la defensa de la enmienda a esos artículos, la dejamos como defendida. Por tanto, que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, hay cuatro enmiendas. Tres totalmente vivas y la 1.031, aceptada parcialmente. Para su defensa tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Gracias, señor Presidente. Consideramos que también la enmienda 1.028 está aceptada de cierta manera, y retiramos en este acto la 1.024 y la 1.029.

La 1.031, como ha indicado S. S., ya está aceptada.

El señor PRESIDENTE: La enmienda 1.030, al artículo 85, ¿la sometemos a votación?

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Sí, señor Presidente. La 1.030 se somete a votación.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Vasco tiene la palabra el señor Zubía para la defensa de las enmiendas 843 a 846.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Muy brevemente, porque tanto el Capítulo II como el Capítulo III de este Título VI no han sido especialmente enmendados por mi Grupo. Por otra parte, de las cuatro enmiendas que en su totalidad existen, dos de ellas han sido también aceptadas por la Ponencia.

En principio, quiero decir que a los artículos 81 y 82 no hay ninguna enmienda. En cuanto al artículo 83, está la enmienda 843, que pretendía, por una parte, que en el punto 3 se incluyera como reserva a favor de las entidades locales el transporte público de viajeros, como en el informe de la Ponencia ya ha sido incluido, en este contexto no tiene razón de ser la enmienda. Únicamente mantendríamos la otra parte de la enmienda, que era la supresión del apartado último de ese número 3, por mera coherencia con enmiendas anteriores en cuanto a considerar que es de contenido extraño a esta ley. Consecuentemente, la sometemos a votación, advirtiendo, como digo, que

ha sido aceptada ya por el informe de la Ponencia en cuanto a la inclusión que pretendíamos.

En cuanto al artículo 84, tampoco tiene enmiendas. En consecuencia, paso a las tres enmiendas que existen al Capítulo III. La primera enmienda a este Capítulo III, la 844, lo era al artículo 85 y pretendía la supresión del punto 2 de este artículo por razones de pura coherencia con enmiendas anteriores, habida cuenta de que en su redacción originaria este apartado 2 señalaba que los supuestos de incapacidad e incompatibilidad para contratar con las entidades locales se determinarían reglamentariamente. Como también el informe de la Ponencia ha modificado el texto, que ha quedado sustituido por la legislación básica del Estado, estimamos que es razón más que suficiente para que procedamos en este momento también a la retirada de la enmienda.

Consecuentemente, solamente nos quedaría la enmienda 845, que es de modificación al artículo 85.3. Lo que pretende, en definitiva, es una nueva redacción de este apartado. Nueva redacción que sería la siguiente: «Por razón de la cuantía, la contratación directa sólo podrá acordarse en los contratos...». Hasta aquí la redacción sería idéntica a la del texto, pero a continuación añadiríamos: «... que no excedan del porcentaje de los recursos ordinarios del presupuesto que se fije por ley». Consecuentemente, eliminamos la alusión al 5 por ciento y también el último párrafo. El señalamiento de un límite en la ley de bases consideramos que es innecesario. Sobre todo, si tenemos en cuenta que es precisamente al Estado al que le corresponde en exclusiva la legislación básica sobre los contratos administrativos. El porqué de la eliminación de este último párrafo del punto 3 es sencillamente por considerar que se limita a establecer un respeto, que es cierto que debe guardarse a la normativa, pero que es innecesario mencionar.

Por último, la enmienda 846 al artículo 85, apartado 4, pretende la supresión, simplemente por considerar que no es una base, sin que tengamos ninguna otra alusión a realizar, por cuanto que siendo sinceros, en principio estimamos que la finalidad puede ser incluso la de garantizar la autonomía municipal, dado que lo que se establece es precisamente que las fianzas deberán depositarse en la caja de la Corporación contratante, como reacción contra la normativa actual, que establece como una de las fórmulas la de ingreso en la Caja general de depósitos. Aun reconociendo que puede tratarse de garantizar la autonomía municipal, siendo también consecuentes con enmiendas anteriores y no estimando que es una base, solicitamos su supresión.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Raimundo.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Gracias, señor Presidente. Nuestra enmienda número 657 al artículo 83, apartado 3, pretende sustituir la primera línea del último párrafo donde dice: «la efectiva ejecución de estas actividades» por «fuera de estas materias, cualquier actividad». El propósito de esta corrección es claro, se trata de reforzar la

autonomía de las entidades locales; dejar claro, en todo caso, que fuera de las materias que se tratan aquí, en todas las otras deberá aplicarse la filosofía de este párrafo.

La otra enmienda nuestra se refiere al artículo 85, es la número 858, que pretende sustituir por una nueva redacción el apartado 3, y diría así: «La contratación directa de obras, servicios y suministros no podrá superar en ningún caso el límite establecido por la contratación directa en las normas básicas aplicables a todas las Administraciones Públicas». Esta enmienda es coherente con las anteriores.

El señor PRESIDENTE: Señor López Raimundo, hay otra enmienda más, la 659, que propone la adición de un nuevo Capítulo. Puede defenderla ahora.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Esa nueva enmienda se propone añadir un nuevo Capítulo denominado «Acción Socioeconómica», y con ella se pretende reglamentar en la ley la capacidad de los entes locales para intervenir en defensa de los intereses propios de su ámbito mediante el estímulo y aprovechamiento de los recursos naturales e industriales de su término municipal. En este sentido, en este primer artículo proponemos un apartado 2 que establecería que las entidades locales pueden crear el Consejo Económico Social con una función de asesoramiento, y que dicho Consejo estaría compuesto por todos los agentes económicos y sociales de la localidad y presidido por un miembro de la corporación.

En el tercer apartado de este artículo pretendemos que los entes locales sean quienes canalicen el apoyo a la acción cooperativa o a la promoción de creación de entidades productivas, que puedan ser tanto públicas como mixtas. Un nuevo artículo regularía el trato preferencial en las inversiones de la Administración central y autonómica que tendría estas entidades que ejerzan estas actividades, y, finalmente, un nuevo artículo establecería que para el ejercicio de las competencias sobre vivienda que ya tienen los ayuntamientos, podrán constituir empresas municipales o mancomunadas de la vivienda, así como empresas mixtas con participación municipal y de la Comunidad Autónoma.

Pensamos que este nuevo Capítulo y los artículos en que se concreta ampliarían la actividad municipal a acciones socioeconómicas, que redundarían en beneficio de los intereses generales de los vecinos.

El señor PRESIDENTE: El señor Antich tiene la palabra.

El señor ANTICH BALADA: Seré breve, como la mayoría de los Grupos. Me referiré a la enmienda del Grupo Mixto, ya que anuncio desde este momento que la defensa del Capítulo III, de contratación, aunque sea un solo artículo, la hará el señor Caldera. Por tanto, haré la defensa de los artículos 81 a 84 del informe de la Ponencia. En este sentido, del Grupo Mixto hay una sola enmienda planteada, la 657, precisamente al artículo 83, en la cual por parte del señor Pérez Royo se propone la sustitución de la expresión «efectiva ejecución de estas actividades» por «fue-

ra de estas materias, cualquier actividad». No entendemos totalmente el sentido, pensamos que, en todo caso lo que se pretende es precisamente que queden fuera de la posible aprobación por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma las actividades que se han enumerado, lo cual no queremos y por esto no aceptamos esta enmienda.

En cuanto a la enmienda del Grupo Vasco, que sólo es una, en principio la 843, ha manifestado ya su satisfacción por la inclusión de un apartado concreto; lo que sí nos extraña es la supresión del segundo, dentro del apartado 3, cuando la ley y el texto del informe de la Ponencia dicen: «La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, además de lo dispuesto en el número 2 de este artículo, la aprobación por el Órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma»; nos sorprende que el Grupo Vasco pretenda la supresión de éste hasta cierto punto tal vez no control, pero sí aprobación, que nosotros, dentro de la filosofía de este artículo, consideramos importante.

En cuanto a Minoría Catalana, prácticamente están retiradas sus enmiendas a estos artículos concretos. En cuanto a la enmienda 338, del Grupo Centrista, que ha defendido el señor Núñez, muy hábil en algunas cosas, básicamente creemos que se ha intentado al menos en el texto en este artículo 81, como en otros, llegar a fórmulas no sé si consensuales, de aproximación o de mejora del texto, que creo que que en cierto modo han permitido asumir parcialmente parte de la enmienda 338, la 1.028, de Minoría Catalana, así como parte de la 498, del Grupo Popular, que ha defendido el señor Renedo, si bien no se ha aceptado la parte en la que se hace la mención expresa a la palabra «reglamentos» por no considerarla adecuada como él en parte ya ha dicho. Lo que ocurre, en cuanto a la segunda parte, es que la enmienda 338, del Grupo Centrista, suprime la referencia a la congruencia con los motivos y fines; tal vez será superfluo, pero no nos parece que lo sea totalmente, y más teniendo en cuenta que el Grupo Popular en su enmienda 498 suprime totalmente esta segunda referencia, y nosotros sí entendemos que es importante que se diga que la actividad de intervención se ajustará en todo caso a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines justificativos y respeto a la libertad individual. Nos extraña esta supresión y suponemos que será olvido, porque no creemos que el Grupo Popular esté en contra de que se apliquen estos criterios.

Finalmente, en cuanto al resto de las enmiendas defendidas por el Grupo Popular, creo que las últimas no lo han sido, tal vez por falta de tiempo, he de decirles que la enmienda 498, en parte ya me he referido a ella. En cuanto a la enmienda 497, relativa concretamente a las obras, y a la 339, del Grupo Centrista, así como también, aunque no ha sido defendida, a la del Grupo Popular, hacen referencia a las licencias, y entendemos que la regulación tanto de las licencias como de las obras, etcétera, es mejor hacerla a través del Reglamento actual de servicios, futuro reglamento previsto ya en las disposiciones de la ley cuando se refundan, e incluso en la Ley del Suelo. Por tanto, entendemos que en una Ley de Bases no es necesaria esta regulación, que sería excesivamente prolija.

En cuanto a la enmienda número 497, del Grupo Popular, entendemos que en su apartado 1 ya perfigura un poco cuál es su filosofía respecto al artículo 83, que es el importante de este Capítulo, cuando ellos piden, por un lado, la supresión de la referencia al artículo 128.2 de la Constitución y, en cambio, se esfuerzan en citar, a través de una enmienda que yo considero totalmente superflua en este tipo de ley, no en otras, por supuesto, al artículo 38. Porque en una Ley de Bases de Régimen Local, no hay por qué hacer referencia al artículo 38 de la Constitución, que habla de la libertad de empresa; entendemos que sería más lógico en una ley de empresa privada, pero no precisamente en esta ley, que lo que hace es reconocer y regular todas las cuestiones referidas a la legislación local.

Y, por supuesto, entrando ya en el artículo 83, he de decir que todas sus enmiendas son lógicas; por un lado, ya ligando con la referencia a la mención que ellos quisieran expresa del artículo 38 de la Constitución, es lógico. Únicamente en cuanto a la expresión del señor Renedo cuando él habla de que se oponen, yo entiendo que se opondrán a la mención, no, por supuesto, a la Constitución, que todos hemos votado y acatado. Simplemente, creo que será una cuestión semántica, pero como ambos artículos, el 38 y el 128.2, están en la Constitución, todos son precisos y entendemos que éste, cuando habla precisamente de la iniciativa pública, es lógico que se regule en una ley de régimen local que prevé que las Corporaciones locales puedan, como ya estaba previsto en leyes anteriores, llegar a supuestos de municipalización y provincialización. Por supuesto que, como creo que un poco irónicamente decía el señor Núñez, no nos referimos exclusivamente a la posibilidad de salvar los efectos de las huelgas, que va a algo más; va a la posibilidad, como bien se ha entendido, yo creo, con las enmiendas del Grupo Popular, que no sólo piden la supresión de este artículo, sino que en el caso de que se admitieran ponen tal tipo de regulación prolija y excesiva que haría prácticamente imposible toda regulación de la municipalización o provincialización de los servicios.

En cuanto al tema concreto de los mataderos, que ya salió en otros, para no volver a ser prolijos, tan sólo quiero decir que en este caso también el Grupo Popular, aunque hay que reconocer que en su enmienda 502 pide más supresiones, pide también la supresión de la reserva en cuanto al gas y calefacción y en cuanto a los servicios mortuorios; también pide, por supuesto, la de mataderos, así como el señor Mardones, del Grupo Centrista. En este caso, señor Mardones, he de decir que es lógico, hasta cierto punto, cuando en el «dossier» elaborado por el sector cárnico ya se decía que sin entrar en la cuestión sobre si el concepto de reserva y la posibilidad de monopolio pueden ser aplicados a otro tipo de actividades, claramente se manifiestan en este caso contra la referencia expresa en este artículo. Es lógico también que el Grupo Popular no sólo busque la supresión del tema de mataderos, sino de toda la posibilidad en general, como prevé este capítulo, de lo que antes estaba regulado como municipalización o provincialización y que en esta ley ya se pone como

referencia expresa a la posibilidad en el artículo 83 de que las entidades locales puedan, por supuesto mediante toda una serie de garantías, un expediente, un acuerdo del Pleno, incluso mediante, finalmente, la aprobación definitiva del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Así que pueden estar tranquilas SS. SS., que no con este artículo 83 se va a llegar más allá de donde el mismo expresa y que, además, las cautelas que, incluso invocando otros artículos de la Constitución, puedan tener SS. SS. creo que están suficientemente garantizadas.

Nada más. Le corresponde ahora al señor Caldera la defensa del capítulo III, referente a la contratación.

El señor PRESIDENTE: El señor Caldera tiene la palabra.

El señor CALDERA SANCHEZ-CAPITAN: Gracias, señor Presidente. En verdad pocas son las enmiendas que han sobrevivido a este artículo 85 después de las ligeras modificaciones introducidas por el informe de la Ponencia, pero, dado que lo que pretendemos mantener es el espíritu literal del precepto, voy a referirme a las que se han defendido por sus señorías. Existía una, la 508, del Grupo Popular, a la que no ha hecho referencia el señor Renedo y que no sé si se da por decaída o si se entiende asumida por el informe de la Ponencia. En todo caso, compartía la identidad del texto actual de este artículo 85 y la única modificación es un número 2, último, que propone el Grupo Popular en que se diga que los contratos serán formalizados en documento administrativo autorizado por el Secretario de la Corporación, etcétera. En todo caso, nuestro planteamiento es que este precepto es reglamentista, está contemplado en el actual artículo 49 del vigente Reglamento de contratación que desarrolla el Decreto por el que se articulaban y refundían las leyes de bases del 43 y 45, Decreto del 55, y consideramos que debe continuar ahí, y que, en virtud de disposición transitoria, en la que se mandata al Estado para refundir todas aquellas disposiciones que se mantendrán vigentes a la entrada en vigor de esta ley, deberá ser ahí donde se establezca esta necesidad que de suyo ya está contemplada, repito, en la actual legislación, en el reglamento de contratación.

El resto de las enmiendas, singularmente la presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, la 845 y también la presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, señor Pérez Royo, comparten la filosofía de eliminar en el número 3 el tope de este artículo que este proyecto de ley establece por razón de la cuantía para la contratación directa, en que se dice que sólo podrá acordarse en los contratos de obras, servicios y suministros cuando no excedan del 5 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto. A nosotros nos parece de vital importancia el mantenimiento de esta barrera, de este baremo, de este tope, que no puede ser sobrepasado en ningún momento por razón de la cuantía sobre los recursos ordinarios del Presupuesto, por cuanto, efectivamente, el último inciso de este número 3 habla, para mayores garantías aún, de que en ningún caso podrá superarse el límite establecido para la contratación directa en las normas básicas aplicables a to-

das las Administraciones públicas. Pero es que, señorías, ustedes saben que este límite puede ser bastante alto o puede suponer un tanto por ciento muy elevado en muchas Corporaciones locales de tamaño mediano y pequeño, y nosotros creemos que es muy importante, dada la excepcionalidad que se pretende dar a esta vía de la contratación indirecta por razón de la cuantía, situación claramente excepcional, situación que se aleja de los mecanismos de contratación en curso, etcétera, que se establecen en las leyes.

Por estas razones creemos que es muy importante mantener este tipo del 5 por ciento no sólo para impedir la posible desviación en el manejo de los caudales públicos, sino para recalcar el carácter excepcional que esta vía abre en la contratación directa.

Por último queda una enmienda, la 659, del señor Pérez Royo, por la que se pretende adicionar un nuevo capítulo intitulado «Acción socioeconómica», en el que se da una curiosa paradoja. Por vía de la definición, la concreción y la reglamentación de las potestades que tienen atribuidas las Corporaciones locales en el artículo 5 y de la reserva económica, de la que se ha hablado en los artículos anteriores, que a favor de las Corporaciones locales se establece en virtud de lo preceptuado en el artículo 128 de la Constitución, a mi juicio se pretende aquí cercenar la posible autonomía local de estas corporaciones o estos entes para desarrollar, en la medida en que lo consideren conveniente, a través de los medios que crean oportunos y a través de las actividades que en cada lugar, en cada sitio sean pertinentes para las entidades locales, repito, es contradictoria porque reglamenta ya, desde el principio de la ley, si se aceptara esta nueva adición, unas posibilidades que la autonomía de las Corporaciones locales son quienes, individualmente y en cada momento, tienen que regir.

Por ello, nosotros vamos a rechazar esta enmienda, a compartir, si quiere S. S., el espíritu profundo que la misma encierra y a decir que todo lo que aquí se solicita, todo lo que se establece en esta enmienda alternativa de nuevo título está perfectamente contemplado en el articulado de la ley y puede ser desarrollado en atribución o en uso de la potestad de autonomía y de las distintas potestades que los entes o corporaciones locales tienen atribuidas.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Diputado solicita la palabra? (Pausa.) El señor Renedo tiene la palabra.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Sí, señor Presidente, para indicar que si antes no he defendido las enmiendas 506, 508, etcétera, no debe considerarse que han sido decaídas, sino que, simplemente, por la llamada de atención, en cuanto al tiempo, que el señor Presidente me ha hecho, no las he defendido. No es mi propósito en este momento referirme a ellas.

En cuanto a la contestación del señor Antich, simplemente, quiero indicarle que lo que nosotros pretendemos cuando tratamos de que se suprima la referencia al artículo 128.2 de la Constitución, lo que perseguimos no es negar la facultad de iniciativa económica que tienen los

Ayuntamientos, puesto que esto está reconocido en la Constitución, afecta a todos los poderes públicos, y, por tanto, no podríamos establecer ninguna restricción. Lo que ocurre es que el número 2 del artículo 128 de la Constitución contiene no sólo una referencia genérica a esta iniciativa económica de los poderes públicos, sino, además, la posibilidad, reconocida así sin limitación alguna de reservas, de toda clase de recursos, así como la posibilidad de intervenir empresas. Cuando estamos haciendo una referencia a todo este número 2, entendemos que esta referencia es inadecuada por completo, puesto que yo creo que no habrá nadie aquí que pueda defender la posibilidad de que los Ayuntamientos intervengan empresas o que puedan reservar recursos de cualquier tipo, sino tan sólo aquellos recursos que se refieren a servicios públicos de carácter municipal y, además, esencial, como nosotros venimos subrayando.

Por lo demás, nosotros no tenemos nada en contra de la iniciativa económica de los municipios, pero una cosa es la iniciativa económica realizada mediante, por ejemplo, la creación de una empresa para actuar en régimen de libre concurrencia en el mercado y otra cosa completamente diferente es la posibilidad de reservarse recursos, lo que sí que es ya un peligro muy grave. A nuestro juicio, la regulación contenida en el proyecto de ley deja mucho que desear y deja la puerta abierta a aventuralismos económicos, como he dicho, por parte de los ayuntamientos, en lugar de limitarla a la posibilidad bien de actuar en el terreno económico, de acuerdo con los principios de libertad de empresa en régimen de libre concurrencia, o bien el reservarse servicios públicos esenciales, tasados previamente por la ley y con garantías —que nosotros exigimos y pedimos en nuestras enmiendas— de un correcto funcionamiento de estos servicios, para que no ocurra, como por desgracia sucede tantas veces, que, una vez municipalizado o provincializado el servicio, éste se presta en peores condiciones a como se prestaba anteriormente por la iniciativa privada.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna intervención más de réplica? (Pausa.) ¿Va a intervenir el Grupo Socialista? (Denegaciones.)

Vamos a pasar a las votaciones.

Sometemos a votación las enmiendas a estos dos capítulos del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 22; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Sometemos a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 22; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Se somete a votación la enmienda número 1.030 del Grupo Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 21; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 1.030.

Se someten a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco. (El señor Zubía Atxaerandio pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Separadamente, por favor, señor Presidente, la enmienda número 845.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación la enmienda 845, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, 13.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 845.

Sometemos a votación el resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, 13.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Sometemos a votación las enmiendas del señor Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, 13.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Pérez Royo.

Sometemos ahora a votación el texto del artículo 81.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 81. Se somete a votación el artículo 82.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, 10; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 82. Se somete a votación el artículo 83.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; en contra, uno; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 83. Se somete a votación el artículo 84.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, 10; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 84. Se somete a votación el artículo 85.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; en contra, uno; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 85 y así concluido el título VI de la Ley.

Señorías, hemos tenido conocimiento de que, por la Mesa del Congreso de los Diputados, se ha colocado esta ley en segundo lugar en el orden del día de la sesión plenaria de la próxima semana, después del debate de las en-

miendas de totalidad de los Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Creo que todas SS. SS. pueden entender las consecuencias que tiene sobre nuestro calendario, sobre nuestra agenda de trabajo, esta previsión de la Mesa del Congreso. Es claro que mañana tenemos que trabajar si fuera posible todo el día, y cuando digo si fuera posible quiero decir si no hay Pleno por la tarde. Como parece que mañana es muy posible que no haya Pleno por la tarde, ya les anuncio, para sus cálculos personales de billetes, etcétera, que, en ese caso, trabajaremos por la tarde. Yo no excluyo la posibilidad de que haya que trabajar el viernes, aunque espero que se pueda solucionar todo dentro del miércoles.

Queda convocada esta Comisión para mañana a las nueve y media de la mañana y se levanta la sesión.

Era la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal M. 12.580 - 1961